

CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE DURANGO

LIBRO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular los actos y procedimientos de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como establecer la organización y funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, las bases generales y el procedimiento de la Justicia Administrativa que se impartirá por el propio Tribunal.

El presente ordenamiento también se aplicará a los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Estatal y Municipal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado y los Municipios presten de manera exclusiva, y a los contratos y convenios que los particulares solo puedan celebrar con los mismos.

ARTÍCULO 2. Los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas en lo que no se oponga al presente Código.

En materia de recursos administrativos se estará a lo dispuesto en el Libro Primero de este ordenamiento.

En lo no previsto en las leyes especiales, se aplicará las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 3.- El presente ordenamiento no será aplicable en materias de carácter fiscal, electoral, laboral, de derechos humanos, de procuración de justicia y respecto de los servidores públicos.

Para efectos de lo dispuesto en el Libro Primero de este ordenamiento sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y de los accesorios que deriven directamente de aquellas y en materia de responsabilidad de los servidores públicos del Estado y los municipios, será aplicable lo establecido en el Libro Segundo del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 4.- Las autoridades administrativas están obligadas a recibir las solicitudes o peticiones que sean de forma escrita y respetuosa que les presenten los particulares, dando respuesta fundada y motivada, en los términos que se establecen en el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 5.- Los procedimientos regulados por este ordenamiento se regirán por los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe.

CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de este Código, se entenderá:

- I.- Acto Administrativo: Toda declaración unilateral de voluntad dictada por la autoridad administrativa, en ejercicio de su potestad pública que crea, reconoce, transmite, modifica o extingue derechos y obligaciones con la finalidad de satisfacer el interés general;
- II.- Medidas de Seguridad: Las disposiciones que dicte la autoridad competente para proteger la salud y la seguridad pública. Las medidas de seguridad se establecerán en cada caso por las leyes administrativas;
- III.- Autoridad Administrativa: Aquella que dicte, ordene, ejecute, omita o trate de ejecutar un acto administrativo;
- IV.- Interesado: Aquella persona que tiene un interés legítimo y jurídico por ostentar un derecho legalmente tutelado, respecto de un acto o procedimiento administrativo;
- V.- Nulidad.- Es aquella que se origina con el nacimiento del acto jurídico cuando va contra el mandato o prohibición de la Ley;
- VI.- Anulabilidad.- Es aquella protección que la Ley establece a favor de personas determinadas y afecta a aquellos actos que contienen los elementos de validez exigidos por las normas administrativas, pero que adolecen de algún vicio que implica un perjuicio para el particular, a quien la Ley le concede acción para reclamar dichos actos y reparar el perjuicio;
- VII.- Negativa Ficta.- Es la resolución que deberá entenderse en sentido negativo y que se actualiza por el silencio de la autoridad cuando no hubiera atendido o resuelto las instancias, peticiones o recursos promovidos por el particular en un plazo de 90 días naturales;
- VIII.- Positiva Ficta.- Opera cuando el particular acuda ante la Autoridad Fiscal, a cerciorarse que la forma de contribuir es la correcta, y ésta no le responde dentro del término que marca la Ley; misma que tiene por objeto que la Autoridad no pueda cobrarle al particular los accesorios de la contribución, solo la diferencia del principal en su caso;
- IX.- Lesividad.- Son aquellos juicios promovidos por la autoridad, para que se decrete la nulidad de las resoluciones administrativas o fiscales favorables a los particulares, que causen una lesión a la Administración Pública Estatal o Municipal y sus Organismos Públicos Descentralizados, por contravenir alguna disposición de los ordenamientos locales vigentes;
- X.- Interés Jurídico.- Es el que tienen los titulares de un derecho subjetivo público;
- XI.- Interés Legítimo.- Es el que tienen quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado, como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la

sociedad;

- XII.- Interés Fiscal.- Es la base del crédito y sus accesorios así como el ajuste que a través de la denominación en unidades de inversión o mediante la aplicación de índices o factores, o de cualquier otra forma, se haga de los créditos, deudas y operaciones realizadas por el Estado o los Particulares o por ambos en forma conjunta o correlacionada;
- XIII.- Términos.- El momento en que ha de cumplirse o extinguirse una obligación; y
- XIV.- Plazos.- Es el lapso de tiempo dentro del cual puede realizarse o dar cumplimiento al acto.

TÍTULO SEGUNDO DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I DEL ACTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 7.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I.- Ser expedido por autoridad competente, en ejercicio de su potestad pública;
- II.- Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y previsto por la ley;
- III.- Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV.- Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición, y siempre y cuando la naturaleza del acto requiera una forma distinta de manifestación;
- V.- Estar fundado y motivado debidamente;
- VI.- Expedirse de conformidad con el procedimiento administrativo y formalidades que establezcan las normas aplicables, en lo que no se opongan al presente Código y, en su defecto, por lo dispuesto en este ordenamiento;
- VII.- Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- VIII.- Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documento o nombre completo de las personas;
- IX.- Ser expedido, sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- X.- Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes, o establecidos en la ley de la materia o por este Código;

- XI.- Mencionar la autoridad de la cual emana;
- XII.- Tratándose de actos administrativos que deban notificarse deberá hacerse mención al interesado, de la oficina en que se encuentra y pueda ser consultado el expediente respectivo;
- XIII.- Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan; y
- XIV.- Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión.

ARTÍCULO 8.- Los actos administrativos de carácter general, tales como decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y cualesquier otros de la misma naturaleza, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en su caso en las Gacetas Municipales para que produzcan efectos jurídicos y los de carácter individual deberán publicarse en dichos órganos informativos cuando así lo establezcan las leyes.

ARTÍCULO 9.- Los instructivos, manuales y formatos que expidan las Entidades y Organismos de la Administración Pública Estatal y Municipal y los Organismos Públicos Descentralizados deberán publicarse previamente a su aplicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en su caso en las Gacetas Municipales.

CAPÍTULO II DE LA EFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 10.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su anulabilidad o nulidad no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

ARTÍCULO 11.- El acto administrativo será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, el acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste al órgano administrativo que lo emitió desde la fecha en que se dictó o aquella que tenga señalada para iniciar su vigencia, así como los casos en virtud de los cuales se realicen actos de inspección investigación o vigilancia conforme a las disposiciones de éste Código y otras leyes, los cuales son exigibles a partir de la fecha en que la Administración Pública Estatal o Municipal los efectúe.

ARTÍCULO 12.- Si el acto administrativo requiere aprobación de órganos o autoridades distintas del que lo emita, de conformidad a las disposiciones legales aplicables, no tendrá eficacia sino hasta en tanto aquella se produzca.

CAPÍTULO III DE LA EXTINCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 13.- El Acto administrativo se extingue de pleno derecho, por las siguientes causas:

- I.- Cumplimiento de su finalidad;
- II.- Expiración del plazo;
- III.- Cuando la formación del acto administrativo esté sujeto a una condición o término suspensivo y estos no se realicen dentro del plazo señalado en el propio acto;
- IV.- La realización de la condición resolutoria;
- V.- Renuncia del interesado, cuando el acto hubiere sido dictado en exclusivo beneficio de éste y no sea en perjuicio del interés público;
- VI.- Por renovación determinada en la resolución de un recurso administrativo;
- VII.- La conclusión de su vigencia;
- VIII.- Por prescripción; y
- IX.- Por nulidad, declarada en la sentencia de un procedimiento jurisdiccional.

TÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA
DE LAS GENERALIDADES

ARTÍCULO 14.- Las disposiciones de este título son aplicables a los actos a través de los cuales se realiza la función administrativa estatal, municipal y sus Organismos Públicos Descentralizados, cuando dichos actos produzcan efectos en la esfera jurídica de los particulares.

ARTÍCULO 15.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía procesal, audiencia, celeridad, eficiencia, legalidad, certeza, publicidad y buena fe.

ARTÍCULO 16.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de la parte interesada.

ARTÍCULO 17.- Las autoridades administrativas, no podrán exigir más formalidades que las expresamente previstas en este ordenamiento.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos

respectivos.

ARTÍCULO 18.- Salvo que las leyes específicas establezcan un plazo menor, no podrá exceder de 90 días naturales el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda, transcurrido el cual sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente y estará en la posibilidad legal de interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien esperar a que ésta se dicte.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 19.- Las autoridades administrativas, en sus relaciones con los particulares, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Solicitar la comparecencia de éstos, sólo cuando así esté previsto en la ley, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;
- II.- Hacer del conocimiento de éstos, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico y proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;
- III.- Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la presentación de los mismos;
- IV.- Admitir y desahogar las pruebas permitidas por la ley y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;
- V.- Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;
- VI.- Proporcionarles información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales y vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;
- VII.- Permitirles el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en este ordenamiento, la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y otros ordenamientos legales;
- VIII.- Tratar con respeto a los particulares y facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y
- IX.- Dictar resoluciones expresas dentro de los plazos fijados por la ley, sobre cuantas peticiones le formulen, así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS INTERESADOS

ARTÍCULO 20.- Los interesados con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.

En los procedimientos administrativos no procederá la gestión de negocios.

La representación de las personas morales ante las autoridades administrativas para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento público. En el caso de personas físicas, también podrá hacerlo mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las propias autoridades o fedatario público.

Así mismo, el interesado o su apoderado legal, en escrito firmado podrá autorizar a la persona o personas que estime conveniente para oír o recibir notificaciones; quienes quedaran facultadas siempre y cuando se trate de persona legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o su equivalente, para realizar tramites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación del procedimiento.

ARTÍCULO 21.- Cuando en una solicitud, escrito o comunicación fungieren varios interesados, las actuaciones a que den lugar se efectuarán con el representante común o interesado que expresamente hayan señalado y, en su defecto, con el que figure en primer término.

ARTÍCULO 22.- Los interesados en un procedimiento administrativo tendrán derecho de conocer en cualquier momento, el estado de su tramitación, recabando la oportuna información en las oficinas correspondientes, salvo las limitaciones establecidas en la Ley de Acceso a la Información Pública en el Estado.

ARTÍCULO 23.- Los interesados podrán solicitar les sea expedida a su costa, copia certificada de los documentos contenidos en el expediente administrativo en el que se actúa, salvo en los casos a que se refiere el artículo anterior.

SECCIÓN CUARTA DE LOS REQUISITOS DE LAS PROMOCIONES

ARTÍCULO 24.- Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quien o quienes promuevan, en su caso, de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, la autoridad administrativa a que se dirigen, lugar y fecha de su emisión, el escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual se imprimirá su huella digital.

ARTÍCULO 25.- Cuando el escrito inicial no contenga los requisitos o no se acompañe de los documentos señalados en el artículo 17 de este Código, la autoridad administrativa prevendrá por escrito y por una sola vez al interesado o, en su caso, al representante legal, indicándole la omisión, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a

la notificación de dicha prevención subsane, la falta. En el supuesto de que en el término señalado no se subsane la irregularidad, la autoridad competente resolverá que se tiene por no presentada dicha promoción.

Contra el desechamiento o la negativa de dar trámite a las solicitudes o promociones, procederá el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 81 de este ordenamiento.

SECCIÓN QUINTA DE LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 26.- Todo servidor público estará impedido para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo cuando:

- I.- Tenga interés directo o indirecto en el asunto de que se trate o con otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél, sea administrador de sociedad o entidad interesada, o tenga litigio pendiente con algún interesado;
- II.- Tenga interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo;
- III.- Hubiere parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesados o con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento;
- IV.- Exista amistad o enemistad manifiesta que se hagan patentes mediante hechos o actitudes evidentes del servidor público que la demuestre objetivamente o con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior;
- V.- Intervenga como perito o como testigo en el asunto de que se trata;
- VI.- Tenga relación de servicio, sea cual fuere su naturaleza, con las personas físicas o morales interesadas directamente en el asunto; y
- VII.- Por cualquier otra causa prevista en las leyes respectivas.

ARTÍCULO 27.- El servidor público que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, tan pronto tenga conocimiento de la misma, se excusará de intervenir en el procedimiento y lo comunicará a su superior jerárquico, quien resolverá lo conducente dentro de los tres días siguientes.

Hecha valer por el servidor público la causa de impedimento, el superior jerárquico designará a quien deba sustituir al servidor público que presente impedimento, para que resuelva.

ARTÍCULO 28.- El superior jerárquico cuando tenga conocimiento de que alguno de sus subalternos se encuentra en alguna de las causales de impedimento a que se refiere el artículo 26 del presente Código, no se hubiese excusado, le ordenará que se inhiba de

todo conocimiento.

ARTÍCULO 29.- Cuando el servidor público no se inhibiere a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, incurrirá en responsabilidad y en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, el interesado podrá promover la recusación.

ARTÍCULO 30.- La recusación se planteará por escrito ante el superior jerárquico del recusado, expresando la causa o causas en que se funda, acompañando al mismo las pruebas pertinentes.

Al día siguiente de integrado el expediente con la documentación a que se refiere el párrafo anterior, el recusado manifestará lo que se considere pertinente. El superior jerárquico resolverá en el plazo de tres días, lo procedente.

A falta de informe rendido por el recusado, se tendrá por cierto el impedimento interpuesto.

ARTÍCULO 31.- Contra las resoluciones adoptadas en materia de impedimentos, excusas y recusaciones, no cabrá recurso alguno.

SECCIÓN SEXTA DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS

ARTÍCULO 32.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1º de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º y 5 de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, el 25 de diciembre y cuando corresponda a la transmisión de los Poderes Ejecutivo, Federal o Estatal, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquéllos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la dependencia respectiva.

La autoridad podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto, previa justificación fundada y motivada.

ARTÍCULO 33.- En los plazos establecidos por meses se computarán todos los días; cuando se fijen por mes o por año se entenderá que el plazo concluye el mismo número del día del mes o año de calendario que corresponda respectivamente, cuando no exista el mismo número de día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación.

ARTÍCULO 34.- Las diligencias o actuaciones del procedimiento administrativo se efectuarán conforme a los horarios que cada dependencia o entidad de las Administraciones Públicas Estatal y Municipales previamente establezcan y publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en su defecto, las comprendidas entre las 7:00 y las 19:00 horas.

Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

Las autoridades administrativas, de oficio o a petición de parte interesada en caso de urgencia o de existir causa justificada, podrán habilitar horas inhábiles cuando la persona con quien se vaya a practicar la diligencia realice actividades objeto de investigación en tales horas.

ARTÍCULO 35.- Las autoridades administrativas, de oficio o a petición de parte interesada, podrán ampliar los términos y plazos establecidos, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente, cuando así lo exija el asunto, no se perjudiquen los derechos de los interesados o de terceros y se funde y motive la causa.

ARTÍCULO 36.- Para efectos de las notificaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, los términos o plazos no excederán de diez días. La autoridad administrativa deberá hacer del conocimiento del interesado dicho plazo.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 37.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

- I.- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano firmado por aquél con quien deba entenderse la diligencia, cuando se trate de la primera notificación en el asunto; cuando se deje de actuar más de dos meses, cuando se requiera documentación o informes, cuando se trate de la resolución del procedimiento, de citatorios, requerimientos y todo acto que pueda ser recurrido;
- II.- Mediante mensajería, correo ordinario y telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior;
- III.- Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, hubiere fallecido o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal;
- IV.- Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el último párrafo del artículo 38 de este Código; y
- V.- Por lista de estrados, ubicadas en las Oficinas de la dependencia, cuando así lo señale la parte interesada o no señale domicilio o se trate de actos distintos a emplazamientos, citaciones, requerimientos y demás acuerdos o resoluciones que puedan ser impugnados.

ARTÍCULO 38.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante la autoridad en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado, identificándose en el acto con constancia o credencial expedida por autoridad competente en la que se contenga su fotografía; y deberá entregar junto con la copia del documento en el que conste el acto que se notifique, una copia del acta que levante en el momento de la diligencia y en la que se hagan constar en forma circunstanciada los hechos y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y las firmas de las personas con quien se entienda la diligencia así como la de dos testigos. Si el interesado se niega a firmar, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato, a quien se entregará copia simple del acuerdo o resolución que se notifica, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio haciéndose constar lo anterior en acta circunstanciada la que obrará en el expediente.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio. De estas diligencias, el notificador asentará en el expediente, razón por escrito, debidamente circunstanciada.

ARTÍCULO 39.- Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar que inicien y pongan fin al procedimiento. Dichas publicaciones deberán efectuarse por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado.

ARTÍCULO 40.- Las notificaciones personales y por estrados surtirán sus efectos el día siguiente en que hubieren sido realizadas.

Se tendrán como fecha de notificación por correo certificado del Servicio Postal Mexicano y telegrama la que conste en el acuse de recibo y surtirá efectos en esa misma fecha.

En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha en la que surte efectos la notificación, la de la última publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 41.- Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá anexarse el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye, con la indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa y, en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.

CAPÍTULO II DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

SECCIÓN PRIMERA DE LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 42.- Los escritos dirigidos a las autoridades administrativas, deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos siempre que se trate del escrito inicial de cualquier procedimiento o instancia; las demás promociones podrán presentarse a través del Servicio Postal Mexicano u oficinas de telégrafo.

Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción al que sea competente en el plazo de tres días. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente.

Los escritos recibidos por correo certificado con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano se considerarán presentados en las fechas que indique el sello fechador de la oficina de correos. Para tal efecto, se agregará al expediente el sobre sin destruir en donde aparezca el sello fechador.

ARTÍCULO 43.- En ningún caso se podrán rechazar los escritos en las unidades de recepción de documentos.

ARTÍCULO 44.- Iniciado el procedimiento, la autoridad administrativa podrá adoptar las medidas provisionales establecidas en las leyes administrativas de la materia y en su caso, en el presente Código, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existieren suficientes elementos de juicio para ello.

ARTÍCULO 45.- Los titulares de los órganos administrativos ante quienes se inicie o se tramite cualquier procedimiento administrativo, de oficio o a petición de parte interesada, podrán disponer su acumulación, cuando se trate del mismo interesado o cuando el objeto del procedimiento sea el mismo y se hubiere planteado en los mismos términos y circunstancias. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 46.- En el despacho de los expedientes se guardará y respetará el orden riguroso de tramitación en los asuntos de la misma naturaleza; la alteración del orden sólo podrá realizarse cuando exista causa debidamente fundada y motivada de la que quede constancia.

El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa de responsabilidad del servidor público infractor, conforme a la ley correspondiente.

ARTÍCULO 47.- Las cuestiones incidentales que se susciten durante el procedimiento no suspenderán la tramitación del mismo, incluyendo la recusación, en la inteligencia que de existir un procedimiento incidental de recusación, éste deberá resolverse antes de dictarse resolución definitiva o en la misma resolución.

ARTÍCULO 48.- Los incidentes se tramitarán por escrito dentro de los cinco días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del acto que lo motive, en el que el promovente, expresará lo que a su derecho convenga, aportando las pruebas que estime pertinentes fijando los puntos sobre los que versen; una vez desahogadas, en su caso, las pruebas que hubiere ofrecido, en el término que se fije y que no excederá de diez días, la autoridad administrativa resolverá el incidente planteado.

ARTÍCULO 49.- Los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales debe pronunciarse resolución, se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento.

ARTÍCULO 50.- La autoridad resolutora acordará la apertura de un período de pruebas, en los siguientes supuestos:

- I.- Cuando la naturaleza del asunto así lo exija y lo establezcan las leyes correspondientes; o
- II.- Cuando la autoridad competente que esté conociendo de la tramitación de un procedimiento, no tenga por ciertos los hechos señalados por los interesados, siempre que se apoyen en circunstancias debidamente fundadas y motivadas.

En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informe de las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que la establecida en este Código.

La autoridad administrativa ante quien se tramite un procedimiento administrativo, acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto; sea improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. Tal resolución deberá estar debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 51.- El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizarán dentro de un plazo no menor de tres ni mayor de diez días contados a partir de su admisión.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

ARTÍCULO 52.- La autoridad administrativa notificará a los interesados, con una anticipación de tres días, el inicio de las actuaciones necesarias para el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas.

ARTÍCULO 53.- Cuando las disposiciones legales así lo establezcan, la autoridad resolutora lo juzgue necesario o a petición del particular, se solicitará a las dependencias o entidades respectivas los informes y opiniones necesarios para resolver el asunto, citándose el precepto que lo exija o motivando, en su caso, la conveniencia de solicitarlos.

ARTÍCULO 54.- A quien se le solicite un informe u opinión, deberá emitirlo dentro del

plazo de diez días.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no se emite el informe y opinión solicitada, se entenderá que no existe objeción de su parte y no obligara a la autoridad a resolver a favor del interesado.

ARTÍCULO 55.- Concluida la tramitación del procedimiento administrativo y antes de dictar resolución se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que en su caso, las formulen por escrito en un término de cinco días los alegatos, los que serán tomados en cuenta por el órgano competente al dictar la resolución.

Si antes del vencimiento del término los interesados manifestaran su decisión de no presentar alegatos, se tendrá por concluido el trámite.

SECCIÓN TERCERA DE LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 56.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

- I.- La resolución definitiva del mismo;
- II.- El desistimiento;
- III.- La renuncia al derecho en que funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico;
- IV.- La declaración de caducidad;
- V.- La imposibilidad material de continuarlo por causas supervinientes; y
- VI.- El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula.

ARTÍCULO 57.- Todo interesado podrá desistirse de su solicitud. Si el escrito de iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectara a aquel que lo hubiese formulado.

ARTÍCULO 58.- La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, la autoridad administrativa competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo previamente, en conocimiento de los interesados por un término no mayor de diez días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes.

En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin perjuicio de la potestad de las autoridades administrativas de iniciar de oficio un nuevo procedimiento.

ARTÍCULO 59.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la autoridad administrativa le advertirá que, transcurridos 90 días naturales, se producirá la caducidad del procedimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la autoridad acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso de inconformidad.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio, se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días naturales contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, ni de la Administración Pública Estatal y Municipal pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

CAPÍTULO III DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 60.- Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias, las primeras, se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo, siempre que se notifique en el acto al particular la habilitación de días y horas inhábiles.

ARTÍCULO 61.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el domicilio, el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

ARTÍCULO 62.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 63.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa de la autoridad competente, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

ARTÍCULO 64.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia y en caso de negación por quien la practique, si aquélla se hubiere negado a proponerlos, éste último tendrá la facultad de nombrarlos de entre los empleados del establecimiento verificado o cualquier otra persona presente.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia

acta.

ARTÍCULO 65.- En las actas se hará constar:

- I.- Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II.- Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III.- Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponibles en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV.- Datos relativos a la orden que la originó, así como los datos relativos a dicha actuación;
- V.- Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- VI.- Nombre, cargo e identificación de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VII.- Nombre, domicilio e identificación de las personas que fungieron como testigos;
- VIII.- Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- IX.- Nombre, firma e identificación de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quienes la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

ARTÍCULO 66.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

ARTÍCULO 67.- Las autoridades administrativas podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes, personas y vehículos de transporte, con objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para la visita de verificación.

ARTÍCULO 68.- Las autoridades administrativas con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, podrán dictar las medidas de seguridad establecidas en las leyes especiales para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

TÍTULO CUARTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 69.- Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I.- Amonestación con apercibimiento;
- II.- Multa;
- III.- Arresto hasta por 36 horas;
- IV.- Clausura temporal o permanente; parcial o total; y
- V.- Las demás que señalan las leyes o reglamentos.

ARTÍCULO 70.- En caso de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción cometida anteriormente, sin que su monto exceda del doble del máximo.

ARTÍCULO 71.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, a fin de que éste, dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente.

ARTÍCULO 72.- La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando:

- I.- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II.- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III.- La gravedad de la infracción;
- IV.- La reincidencia del infractor;
- V.- El beneficio obtenido por la infracción cometida; y
- VI.- La condición socioeconómica del infractor.

ARTÍCULO 73.- Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá dentro de los cinco días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual le será notificada.

ARTÍCULO 74.- Las autoridades administrativas harán uso de las medidas legales necesarias incluyendo el auxilio de la fuerza pública para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

ARTÍCULO 75.- Las sanciones administrativas podrán imponerse en más de una de las modalidades previstas en el artículo 69 de este Código, salvo el arresto.

ARTÍCULO 76.- Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán separadamente, así como el monto total de todas ellas.

Si las infracciones derivan de un mismo acto u omisión, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Cuando en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 77.- Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores.

ARTÍCULO 78.- La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continúa.

ARTÍCULO 79.- Cuando el infractor impugne los actos de la autoridad administrativa se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción y la autoridad deberá declararla de oficio.

ARTÍCULO 80.- Es causa de responsabilidad el incumplimiento de este Código y serán aplicables las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En todo caso se destituirá del puesto e inhabilitará cuando menos por un año para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, al Titular de la Unidad Administrativa que, en un mismo empleo, cargo o comisión, incumpla por dos veces lo dispuesto en el artículo 18 de este ordenamiento.

TÍTULO QUINTO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 81.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia administrativa o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de inconformidad ante la autoridad administrativa que emita el acto.

ARTÍCULO 82.- La oposición a los actos de trámite en un procedimiento administrativo independientemente de alegarse por los interesados durante dicho procedimiento, para su consideración en la resolución que ponga fin al mismo, se hará valer en todo caso al impugnar la resolución definitiva.

ARTÍCULO 83.- El plazo para interponer el recurso de inconformidad será de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 84.- El escrito de interposición del recurso de inconformidad deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado, debiendo expresar;

- I.- La autoridad administrativa a quien se dirige;
- II.- El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, señalando su domicilio así como el lugar para efectos de notificaciones;
- III.- El acto que se recurre y bajo protesta de decir verdad la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- IV.- Los agravios que se le causan; y
- V.- Las pruebas que se ofrecen en relación con los hechos controvertidos de que se trate.

ARTÍCULO 85.- El recurrente deberá acompañar a su escrito:

- I.- El documento que acredite su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales o aquél en el que conste que dicha personalidad le hubiere sido reconocida por la autoridad que emitió el acto o resolución que se impugne;
- II.- En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o del documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y
- III.- Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos señalados, la autoridad requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días, si no cumple en el término y se trata de la documentación señalada en las fracciones I y II, se tendrá por no interpuesto el recurso y si se trata de las pruebas conforme a la fracción III, se tendrán por no ofrecidas las mismas.

ARTÍCULO 86.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I.- Lo solicite expresamente el recurrente;
- II.- Sea procedente el recurso;

- III.- No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- IV.- No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y
- V.- Tratándose de multas administrativas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

ARTÍCULO 87.- Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se pondrá de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no mayor a cinco días ni superior a diez, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estimen procedentes.

SECCIÓN TERCERA DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 88.- Será la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada la encargada de resolver el recurso, podrá:

- I.- Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo;
- II.- Confirmar el acto impugnado;
- III.- Declarar nulidad del acto impugnado;
- IV.- Declarar la anulabilidad del acto impugnado, revocándolo para efectos de que se cumpla con el requisito y formalidad correspondiente; y
- V.- Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar se expida uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

ARTÍCULO 89.- Será improcedente el recurso:

- I.- Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III.- Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV.- Contra actos consentidos expresamente;
- V.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o

nulificar el acto respectivo; y

VI.- Cuando se presente fuera del plazo señalado en el artículo 83 de este Código.

ARTÍCULO 90.- Procederá el sobreseimiento del recurso cuando:

- I.- El promovente se desista expresamente del recurso;
- II.- El agraviado fallezca durante el procedimiento, si al efecto respectivo sólo afecta su persona;
- III.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV.- Cuando haya cesado los efectos del acto respectivo;
- V.- Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y
- VI.- No se probare la existencia del acto respectivo.

ARTÍCULO 91.- Por la omisión o irregularidad de cualesquiera de los elementos y requisitos establecidos en las fracciones I y X del artículo 7 del presente ordenamiento, procederá la nulidad lisa y llana del acto o resolución administrativa.

Un acto que sea nulo lisa y llanamente no será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, dará lugar a la responsabilidad del servidor público que lo hubiere emitido u ordenado en términos del artículo 80 de este Código. Lo anterior independientemente de que se deberá indemnizar al particular afectado, en términos y conforme al monto que establezca la propia autoridad al resolver el medio de defensa que hubiere declarado la nulidad del acto, en el cual se deberán indicar también, el plazo para que se cumpla con dicha indemnización, fijada en base a los elementos proporcionados por el particular al momento de acreditar los daños y perjuicios ocasionados.

ARTÍCULO 92.- Por la omisión o irregularidad de los elementos y requisitos señalados en las fracciones XI a XIII del artículo 7 de este ordenamiento, procederá la anulabilidad para determinados efectos del acto o resolución administrativa.

El acto en el que se declare la anulabilidad que se revoque conforme a este artículo gozará de presunción de legitimidad. Pero sólo surtirá efectos y gozará ejecutividad al ser subsanado por los órganos administrativos mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto, y en cumplimiento de la resolución del medio de defensa que se hubiere hecho valer.

ARTÍCULO 93.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios, pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo que no exceda de cinco días.

ARTÍCULO 94.- No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

ARTÍCULO 95.- El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

ARTÍCULO 96.- La autoridad deberá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, a petición de parte interesada, cuando el particular demuestre que ya había dado cumplimiento en tiempo y forma con la obligación correspondiente.

La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste y tampoco suspenderá la ejecución del acto, hasta que la misma sea resuelta.

SECCIÓN CUARTA DE LA IMPUGNACIÓN DE NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 97.- El afectado podrá impugnar las notificaciones de los actos administrativos recurribles que no hayan sido notificados o no se hubieren apegado a lo dispuesto en este Código, conforme a las siguientes reglas:

- I.- Si el particular afirma conocer el acto administrativo materia de la notificación, la impugnación contra la misma se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo de inconformidad, en el que manifestará bajo protesta de decir verdad la fecha en que lo conoció.
- II.- En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;
- III.- Si el particular niega conocer el acto, manifestará bajo protesta de decir verdad, tal desconocimiento interponiendo el recurso de inconformidad ante la autoridad competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el

particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en el que se le deba dar a conocer y el nombre de la persona autorizada para recibirlo, en su caso, si no se señalare domicilio, la autoridad dará a conocer el acto mediante notificación por estrados;

- IV.- La autoridad competente para resolver el recurso de inconformidad estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo; y
- V.- Si se resuelve que no hubo notificación o que ésta no se efectuó conforme a lo dispuesto por este Libro, se tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II del presente artículo, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se hubiere interpuesto extemporáneamente la Autoridad, desechará dicho recurso.

LIBRO SEGUNDO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 98.- Los asuntos competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango se promoverán, substanciarán y resolverán en los términos que dispone el presente Libro. A falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, siempre que se refiera a instituciones previstas en el presente Código y que la disposición supletoria se avenga al procedimiento contencioso administrativo que el mismo establece.

ARTÍCULO 99.- El interesado podrá optar por agotar el recurso de inconformidad previsto en el Libro Primero de este ordenamiento o recurrir directamente ante el Tribunal.

Para acudir al Tribunal, el interesado deberá previamente desistirse del recurso intentado.

ARTÍCULO 100.- La representación de las autoridades sólo podrá recaer en la Entidad o unidad administrativa encargada de su defensa jurídica por ministerio de ley.

ARTÍCULO 101.- Las partes podrán promover en juicio, ya sea directamente ante la Sala Ordinaria del conocimiento, la Sala Superior o ante el Pleno; o por correo certificado con

acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano cuando radiquen fuera de la residencia de éstas.

ARTÍCULO 102.- En materia de justicia administrativa no habrá condenación en costas. Las partes cubrirán sus gastos. En caso de desahogo de pruebas para mejor proveer y de perito tercero en discordia, los gastos serán erogados proporcionalmente por las partes.

ARTÍCULO 103.- El Magistrado podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que se observen en la tramitación del juicio, para efecto de regularizarlo, sin que ello implique que pueda revocar sus propias resoluciones.

CAPÍTULO II DE LAS FORMALIDADES

ARTÍCULO 104.- Las promociones y actuaciones deben ser redactadas en español, de lo contrario se acompañarán de su correspondiente traducción, en caso de no exhibirse el Tribunal obtendrá de manera oficiosa a través de traductor adscrito preferentemente a las dependencias públicas, o en su caso de traductor registrado ante el Tribunal, a costa del interesado, excepto cuando se trate de promociones en dialecto, presentadas por indígenas, cuya traducción no será a su cargo.

ARTÍCULO 105.- Las promociones y actuaciones se realizarán y presentarán por escrito. Toda promoción deberá contener firma autógrafa de quien la formule.

Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar estampará su huella digital ante dos testigos. Sin cualesquiera de estos requisitos no se le dará curso, teniéndose por no presentada.

En caso de duda sobre la autenticidad de la firma, el Tribunal requerirá al interesado para que en un plazo de tres días ratifique la firma y el contenido de la promoción; en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la promoción.

ARTÍCULO 106.- En las actuaciones se escribirán con letra las fechas y con número y letra las cantidades. No se emplearán abreviaturas ni se enmendarán las frases equívocas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose con toda precisión el error cometido antes de que sea firmada.

ARTÍCULO 107.- Los particulares deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de la Sala y podrán autorizar para tales efectos a cualquier persona en el ejercicio de la abogacía, previo registro ante la Sala de su cédula profesional, quien estará facultada para interponer el recurso de revisión, ofrecer y rendir pruebas, alegar en la audiencia, recibir documentos y presentar otras promociones en el juicio. No podrá desistirse del juicio o recurso respectivo, ni delegar sus facultades a terceros ni suscribir el convenio que ponga fin al procedimiento.

ARTÍCULO 108.- Únicamente las partes, sus autorizados o delegados, podrán consultar los expedientes relativos al proceso administrativo y obtener a su costa, copia certificada de los documentos y actuaciones que los integren. Igualmente podrán obtener la devolución de los documentos originales que hayan exhibido en el juicio, previa copia certificada de los mismos, que a su costa, se agregue a los autos.

ARTÍCULO 109.- Toda promoción deberá ser firmada por el promovente. Sin este requisito se tendrá por no presentada. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, estampará su huella digital, ratificándola ante la Secretaría del Tribunal.

CAPÍTULO III DE LAS PARTES

ARTÍCULO 110.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I.- El actor. Tendrá ese carácter:

- a). El particular que tenga un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión; y
- b). La autoridad en el juicio de lesividad.

II.- El demandado. Tendrá ese carácter:

- a). La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, o que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;
- b). La persona o institución que funja como autoridad administrativa o fiscal en el ámbito estatal o municipal o en los Organismos Públicos Descentralizados, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto o resolución impugnados; y
- c). El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad demande la autoridad administrativa, estatal o municipal.

III.- El tercero perjudicado, quien deberá tener un interés incompatible con el esgrimido por la parte actora, que pueda verse afectado con las resoluciones del Tribunal.

ARTÍCULO 111.- Las autoridades que figuren como partes en el juicio Contencioso Administrativo, podrán acreditar Delegados para recibir los oficios de notificación y que concurren a las audiencias con facultades para rendir pruebas, formular alegatos, presentar el recurso que establece este Código y ratificar el convenio que en los términos del artículo 171 de este ordenamiento, haya suscrito la autoridad demandada. No podrán desistirse del juicio de lesividad o del recurso en su caso, ni delegar sus facultades a terceros.

CAPÍTULO IV DE LA LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES

ARTÍCULO 112.- No procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, según sea el caso.

La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y los testigos, ante

fedatario Público o ante los Secretarios del Tribunal.

Cuando dos o más particulares ejerciten una misma acción u opongan una misma excepción y litiguen unidos, deberán designar un representante común entre ellos. Si no se hace el nombramiento, el Magistrado tendrá como representante común a la persona mencionada en primer término. Los interesados, podrán revocar en cualquier momento tal designación nombrando a otro, lo que se hará saber de inmediato al Tribunal. El representante común tendrá los derechos, obligaciones y responsabilidades inherentes a un mandatario judicial.

ARTÍCULO 113.- Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión.

ARTÍCULO 114.- Los menores de edad, los incapaces y los sujetos declarados en estado de interdicción, las sucesiones, los concursos mercantiles, las quiebras y las personas morales, actuarán por conducto de su representante, en términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO V DE LAS ACTUACIONES

ARTÍCULO 115.- Las promociones y actuaciones se presentarán y realizarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, excluidos los sábados y domingos, así como los señalados en el calendario oficial, o los que se declaren por el Pleno.

Son horas hábiles las comprendidas entre las 7:00 y las 19:00 horas.

ARTÍCULO 116.- El Tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles para realizar cualquier actuación o diligencia, cuando hubiere causa urgente que lo exija; exponiendo la misma en el acuerdo que al efecto se expida por la Sala, así como las diligencias que hayan de practicarse, notificándolo a los interesados. Si una diligencia se inició en día y hora hábil puede continuar hasta concluir sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

Queda prohibida la habilitación de días y horas inhábiles que produzcan o puedan producir el efecto de que se otorgue un nuevo plazo o se amplíe éste para interponer medios de impugnación.

La permanencia de personal de guardia no habilitará los días.

ARTÍCULO 117.- Cuando no se lleve a cabo una actuación o diligencia el día y hora señalados, la Sala hará constar la razón por la cual no se practicó, señalando el día y hora en los cuales se llevará a cabo la misma.

ARTÍCULO 118.- Las Salas podrán ordenar de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que observen en la tramitación del juicio, hasta antes de la celebración de la audiencia. Sólo tendrá por efecto su regularización, sin que ello implique que se puedan revocar sus propias resoluciones.

ARTÍCULO 119.- Una vez celebrada la audiencia y en su caso, citadas las partes para oír sentencia, no se producirá la caducidad de la instancia por inactividad procesal de las partes.

ARTÍCULO 120.- Los Secretarios de Acuerdos autorizarán las actuaciones jurisdiccionales. También cuidarán que los expedientes sean foliados al agregarse cada una de las hojas, las rubricarán y pondrán el sello oficial en el fondo del expediente, de manera que queden selladas las dos caras.

ARTÍCULO 121.- Ante el extravío o pérdida de los autos que integran el expediente, procede su reposición, lo cual se sustanciará incidentalmente. El Secretario de Acuerdos hará constar, desde luego, la falta del expediente o de alguna de las constancias que lo integraban.

Las Salas podrán, de oficio, investigar el extravío o pérdida parcial o total del expediente, solicitando el auxilio de las partes para su reposición.

ARTÍCULO 122.- Para las diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal, podrá comisionarse a los Secretarios o a los Actuarios. Las que deban desahogarse fuera de la residencia de la Sala del conocimiento del juicio, por su naturaleza o porque así lo solicite alguna de las partes, podrán encomendarse a la autoridad jurisdiccional correspondiente, quien en todo caso, estará facultada para aplicar los medios de apremio que establece este Código con la finalidad de que se cumpla con la resolución materia del exhorto.

Las Salas diligenciarán en un término no mayor de cinco días los exhortos que reciban, salvo que por la naturaleza del caso se requiera un término mayor.

CAPÍTULO VI DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 123.- Las notificaciones se efectuarán, a mas tardar, el día hábil siguiente al que sea turnado al Actuario el expediente en que conste el acuerdo o resolución correspondiente, se exceptuarán de esta disposición el auto que decrete la suspensión del cual deberá notificarse el mismo día en que fue pronunciado a las autoridades demandadas, apercibiéndolos que en caso de desacato se les aplicaran las sanciones previstas en el artículo 307 de este Código.

ARTÍCULO 124.- Las notificaciones se efectuarán:

- I.- Personalmente a los particulares y por oficio a las autoridades, cuando se trate de emplazamientos, citaciones, requerimientos, reposiciones de autos, la que señale día y hora para el desahogo de una audiencia y regularización del procedimiento y demás acuerdos o resoluciones que puedan ser recurribles y aquellas que el Magistrado estime necesario;
- II.- Por edictos que se publiquen dos veces en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o Gaceta Municipal y en uno de los periódicos de mayor circulación estatal por dos ocasiones de tres en tres días, cuando a quien deba notificarse haya desaparecido; se ignore su domicilio; se encuentre fuera del territorio estatal

sin haber nombrado representante legal en el mismo; o, hubiere fallecido y no se conozca al albacea de la sucesión a quien deba notificarse;

- III.- Por lista de estrados, ubicadas en las Oficinas de las Salas del Tribunal, cuando así lo señale la parte interesada o se trate de actos distintos a emplazamientos, citaciones, requerimientos y demás acuerdos o resoluciones que puedan ser impugnados;
- IV.- En las Oficinas de las Salas del Tribunal si se presentan los interesados, incluyendo las que deban practicarse personalmente o por oficio;
- V.- Por telegrama, en forma adicional, cuando se trate de resoluciones que exijan cumplimiento inmediato a la parte que deba cumplirlo; y
- VI.- Por correo certificado, con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano.

ARTÍCULO 125.- Las notificaciones personales se harán directamente a quien deba ser notificada, a su representante legal o al autorizado en los términos de este ordenamiento, en el domicilio señalado para tal efecto. Si no se encontrare ninguno de ellos, cerciorado el Actuario que es el domicilio correcto, bajo su responsabilidad dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente, si se negare a recibirlo se fijara en la puerta o lugar visible del domicilio. El citatorio deberá contener: nombre y domicilio del citado, el de la Sala del Tribunal que manda practicar la diligencia, número de expediente, fecha y hora a la que se cita, fecha del citatorio, nombre y firma del Actuario, de todo lo anterior se levantará acta circunstanciada.

ARTÍCULO 126.- El Instructivo deberá contener: la expresión de la Sala o el Pleno del Tribunal que mande practicar la diligencia, número de expediente, nombre de las partes, fecha y hora de entrega, nombre y firma de la persona que recibe, así como nombre y firma del Actuario. Al Instructivo deberá adjuntarse copia certificada del acuerdo o resolución de que se trate y cuando proceda, copias de traslado debidamente selladas y cotejadas por el Secretario.

ARTÍCULO 127.- Cuando el domicilio se encontrare cerrado la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, a quien se entregará copia simple del acuerdo o resolución que se notifica, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio haciéndose constar lo anterior en acta circunstanciada, la que obrará en autos.

ARTÍCULO 128.- El oficio de notificaciones a las autoridades, que se encuentren en el lugar de residencia de las Salas del Tribunal deberá contener: nombre del actor, número de expediente, fecha y síntesis del contenido de los acuerdos o resoluciones de que se trate, fecha y número de oficio, nombre de la autoridad que se notifica, fecha de la notificación, firma del Actuario, sello oficial de la autoridad que se notifica y firma de quien recibe la notificación. Al oficio de notificación, se adjuntará copia certificada del acuerdo o resolución de que se trate y copias de traslado, cuando proceda. El Actuario dejará constancia de lo anterior en el expediente respectivo.

Cuando las autoridades se encuentren fuera del lugar de residencia de la Sala, el oficio de notificación se enviará por correo certificado con acuse de recibo, del Servicio Postal Mexicano, requisitado en la forma que prevé el párrafo que antecede.

ARTÍCULO 129.- La lista de estrados deberá contener el nombre de la persona a quien se notifica, número de expediente, la fecha y síntesis del contenido de los acuerdos o resoluciones de que se trate. El Actuario autorizará con su firma la lista de estrados, ubicándola en lugar abierto de la oficina de la Sala o del Tribunal y asentando en autos la constancia correspondiente, misma que se fijará al día siguiente al que le sea turnado el expediente en que conste el acuerdo que se notifica.

ARTÍCULO 130.- Los particulares deberán señalar domicilio en el lugar de residencia de las Salas, o del Tribunal desde su primera comparecencia, con el fin de que en él se realicen las notificaciones personales indicadas en este ordenamiento. En caso de no hacerlo, se realizarán por lista de estrados.

ARTÍCULO 131.- Cuando los terceros o el demandado en el juicio de lesividad, después de emplazados no se apersonaren a juicio a deducir sus derechos, las subsecuentes notificaciones, aún las personales, se realizarán por lista de estrados, entendiéndose que se les dio oportunidad de señalar domicilio sin que lo hubieren hecho.

ARTÍCULO 132.- El Actuario asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de la notificación, acta que agregará al expediente, junto con las constancias que acrediten que se realizó en los términos del presente capítulo. Asimismo, cuando proceda, se asentará la entrega de documentos.

ARTÍCULO 133.- Las notificaciones deben hacerse en días y horas hábiles con una anticipación de cuarenta y ocho horas por lo menos, al momento en que deba efectuarse la actuación o diligencia a que se refieran.

ARTÍCULO 134.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

- I.- Las personales y las que se realicen por oficio o por lista de estrados, al día hábil siguiente al en que se efectúen;
- II.- Las que se lleven a cabo por edictos, a los tres días hábiles siguientes al de la última publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o en la Gaceta Municipal;
- III.- Las que se realicen por correo certificado con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano o telegrama, al día hábil siguiente al de la fecha en que conste que fueron recibidas; y
- IV.- El día hábil siguiente al que el interesado o su representante legal, se haga sabedor del contenido del acuerdo o resolución cuya notificación fue omitida o irregular.

Tratándose del acuerdo en el que se conceda la suspensión, éste surtirá sus efectos desde el momento de su notificación, apercibiéndole a la autoridad que en caso de desacato se le aplicarán las sanciones a que se refiere el artículo 307 de este ordenamiento.

CAPÍTULO VII DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS

ARTÍCULO 135.- El cómputo de los plazos y términos se sujetará a las siguientes reglas:

- I.- Empezarán a correr el día hábil siguiente al que surta efectos la notificación y se incluirán en ellos el día de su vencimiento, siendo improrrogables;
- II.- En los plazos y términos fijados en días por este Código sólo se computarán los días hábiles;
- III.- En los plazos señalados en años o meses y en los que se fije una fecha determinada para su extinción, se entenderán comprendidos los días inhábiles; y
- IV.- En los términos señalados en horas y los relativos al cumplimiento del acuerdo de suspensión del acto impugnado, se contarán de momento a momento.

ARTÍCULO 136.- Transcurridos los plazos o términos fijados a las partes interesadas para ejercer un derecho y éste no se haya hecho valer, se tendrá por precluído, sin necesidad de declaración expresa.

ARTÍCULO 137.- Cuando no se señale término para la práctica de alguna actuación o para el ejercicio de un derecho, se tendrá el de tres días hábiles.

CAPÍTULO VIII DE LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 138.- Los Magistrados del Tribunal y sus respectivos Secretarios y Actuarios estarán impedidos para conocer en los siguientes casos:

- I.- Si tienen interés personal, o su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción II de este artículo, en el asunto que haya motivado el juicio;
- II.- Si son parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o sus abogados o representantes en línea recta sin limitación de grado, dentro del cuarto grado en línea colateral por consanguinidad y en el segundo de la colateral por afinidad;
- III.- Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto, o haber gestionado o recomendado el asunto a favor o en contra de alguna de las partes;
- IV.- Si tienen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o con sus abogados o representantes;
- V.- Si han sido asesores respecto del acto impugnado o intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución;

- VI.- Cuando figuren como parte en un juicio similar, pendiente de resolución por el Tribunal;
- VII.- Cuando estén en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas;
- VIII.- Por haber emitido la resolución o instruido el procedimiento combatido;
- IX.- Asistir durante la tramitación del asunto a convite que le diere o costear alguno de los interesados;
- X.- Aceptar obsequios de alguno de las partes; y
- XI.- cualquiera otra análoga a las anteriores o de mayor razón.

ARTÍCULO 139.- Los Magistrados tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo anterior, expresando concretamente en qué consiste el impedimento. No serán admitidas las excusas voluntarias sin causa justificada.

ARTÍCULO 140.- Hecha valer por un Magistrado la causa de impedimento, el Pleno calificará la excusa y cuando proceda, designará a quien deba sustituir al Magistrado impedido.

ARTÍCULO 141.- En caso de que se declare improcedente la excusa planteada, el Pleno devolverá el expediente para que el Magistrado del conocimiento continúe el trámite del mismo.

ARTÍCULO 142.- El Magistrado que teniendo impedimento para conocer de un negocio, no haga la manifestación correspondiente, o que, no teniéndolo, presente excusa apoyándose en causas diversas de las de impedimento, pretendiendo que se le aparte del conocimiento de aquél, incurre en responsabilidad.

ARTÍCULO 143.- Las partes podrán recusar a los Magistrados o a los peritos designados por las Salas o el Pleno, cuando estén en alguno de los casos de impedimento a que se refiere el artículo 138 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 144.- Cuando el Magistrado no se abstenga de intervenir en un asunto, a pesar de encontrarse en alguno de los supuestos que establece el artículo 138 de este Código, y sin perjuicio de la responsabilidad en que haya incurrido, el interesado podrá promover la recusación en cualquier momento de la secuela del procedimiento administrativo, siempre que no se haya emitido la resolución que en derecho corresponda.

ARTÍCULO 145.- La recusación deberá plantearse por escrito ante el Pleno. En este escrito se expresará la causa o causas en que se funde el impedimento, debiéndose ofrecer en el mismo los medios probatorios pertinentes.

Al día siguiente de la presentación del recurso en los términos del párrafo anterior, el Magistrado que se recusa será emplazado para que en el plazo de dos días haga las manifestaciones que estime pertinentes. Transcurrido este plazo, haya o no producido el Magistrado su informe, se señalará la fecha de la audiencia para desahogar pruebas,

recibir alegatos y pronunciar la resolución, la que deberá emitirse en un plazo no mayor de cinco días.

ARTÍCULO 146.- En el caso de que la recusación sea procedente y fundada, la resolución respectiva señalará al Magistrado que deba sustituir al recusado en el conocimiento y substanciación del juicio.

ARTÍCULO 147.- En los casos en que se está conociendo de algún impedimento, el procedimiento en el cual se haya presentado la excusa o la recusación se suspenderá hasta en tanto se resuelve sobre ellas.

ARTÍCULO 148.- Contra las resoluciones pronunciadas en materia de impedimentos, excusas y recusaciones no procederá recurso alguno.

CAPÍTULO IX DE LA DEMANDA

ARTÍCULO 149.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Ordinaria con jurisdicción territorial en el municipio en el que tenga su domicilio el demandante, dentro de los quince días siguientes al que surta efectos la notificación del acto o resolución que se impugna; o en que el afectado haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo, cuando no exista notificación legal. Se exceptúan de dicho término los siguientes casos:

- I.- Cuando se impugne la Negativa Ficta o se demande la declarativa de configuración de la Positiva Ficta, el interesado podrá presentar la demanda en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa y siempre que haya transcurrido el término previsto en la disposición legal aplicable, para que la autoridad dicte resolución, o a falta de éste, después de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se hizo la petición;
- II.- En el juicio de responsabilidad patrimonial objetiva y directa reclamada al Estado, a los Municipios o a sus Organismos Públicos Descentralizados, la demanda deberá interponerse dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se originó la causa de responsabilidad;
- III.- En el juicio de lesividad, las autoridades para ejercitar su acción, gozarán del término de un año, siguiente a la fecha en que sea emitida la resolución que pretenden nulificar, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en que se podrá demandar la nulidad en cualquier época, sin exceder de un año a partir del último efecto;
- IV.- Cuando el particular radique en el extranjero y no tenga representante en la República, el plazo para iniciar el juicio será de cuarenta y cinco días contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnado o haya tenido conocimiento de este; y
- V.- Cuando el particular falleciere dentro de los plazos a que se refiere este artículo, se suspenderá el término, hasta un año o antes si se ha designado albacea o representante de la sucesión, si se tratare de derechos transmisibles.

La demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, si el actor tiene su domicilio fuera de la ciudad de residencia de la Sala del Tribunal, en cuyo caso se tendrá por presentada en la fecha que fue depositada en la oficina del Servicio Postal Mexicano.

ARTÍCULO 150.- La demanda deberá presentarse con las siguientes formalidades:

- I.- Nombre y firma autógrafa del actor o de quien promueva en su representación; así como su domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos;
- II.- El acto o resolución que se impugna;
- III.- Las autoridades o particulares a quienes se demande, precisando el acto que se atribuye a cada uno de ellos;
- IV.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere;
- V.- El nombre y domicilio del particular demandado y la resolución cuya modificación o nulidad se solicite, cuando se trate del juicio de lesividad;
- VI.- La manifestación bajo protesta de decir verdad, de los hechos que constituyen los antecedentes del acto impugnado y de la fecha en que fue notificado, o se tuvo conocimiento de él o de su ejecución;
- VII.- La expresión de los conceptos de nulidad e invalidez en que se funde la pretensión;
- VIII.- Las pretensiones que se deducen;
- IX.- El ofrecimiento de las pruebas, relacionándolas con los hechos o con los conceptos de nulidad e invalidez invocados;
- X.- Cuando se trate de juicio en que se reclame responsabilidad patrimonial objetiva y directa del Estado y municipios, deberá expresarse el importe a que ascienden los daños y perjuicios causados por la autoridad demandada, o en su caso, las bases para calcularlos; y
- XI.- Tratándose de Negativa o Positiva Ficta, la expresión de la fecha en que se presentó ante la autoridad la petición no resuelta.

ARTÍCULO 151.- Cuando se omitan los requisitos a que se refiere la fracción I del artículo que antecede, la Sala desechará de plano la demanda interpuesta; cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI la Sala requerirá al promovente para que los subsane dentro del plazo de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se desechará la demanda o no se tendrán por ofrecidas las pruebas, según el caso.

ARTÍCULO 152.- El actor podrá incluir en las pretensiones que se deduzcan en la demanda el pago de daños y perjuicios que afirme se le hayan causado en forma dolosa o culposa por algún servidor público, con la emisión o ejecución del acto impugnado, ofreciendo las pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos.

ARTÍCULO 153.- El actor deberá acompañar a la demanda, lo siguiente:

- I.- Una copia de la misma y de los documentos anexos, para cada una de las partes;
- II.- Los documentos con los que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no promueva a nombre propio;
- III.- Constancia de la notificación del acto o resolución que se impugne, excepto cuando el demandante declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando se hubiere realizado por correo certificado con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano. Si la notificación fue por edictos deberá señalar la fecha de la última publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o Gaceta Municipal y el nombre del periódico local en que ésta se realizó;
- IV.- El documento en que conste el acto o resolución impugnado, salvo en los casos que se demande la ejecución material de un acto;
- V.- Copia de la petición no resuelta en los casos de Negativa o Positiva Ficta, en la que conste fehacientemente el sello o dato de recepción de la petición ante la autoridad demandada;
- VI.- Las pruebas documentales que ofrezca; y
- VII.- El pliego de posiciones en sobre cerrado a que se sujetará la prueba confesional; el nombre y domicilio de los testigos, peritos y ratificantes; así como el cuestionario para el desahogo de la prueba pericial. El interrogatorio para el examen de los testigos debidamente firmado por el demandante, sólo cuando éstos radiquen fuera de la residencia de la Sala correspondiente.

Asimismo, deberá aportar los elementos informativos y materiales necesarios para la preparación y desahogo de la totalidad de las pruebas ofrecidas.

ARTÍCULO 154.- Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere el artículo que antecede, la Sala requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a la IV del artículo anterior, se desechará la demanda, salvo la excepción prevista en la última parte de la citada fracción IV, que refiere actos ya ejecutados, respecto de los cuales el actor manifieste, bajo protesta de decir verdad desconocer la resolución de la que emana la ejecución reclamada, debiendo en este caso acreditar la existencia del acto material de ejecución con prueba idónea. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones V y VI, del artículo 153 de este Código, las mismas serán desechadas por no haber sido presentadas en tiempo y forma.

ARTÍCULO 155.- Cuando las pruebas documentales no obren en poder del actor o no haya podido obtenerlas, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren, para que se mande expedir a su costa, copia de ellas o requerirse su remisión. Entendiéndose que se encuentran a su disposición, al estar en posibilidad de obtener copia autorizada, bastando en tal caso, que demuestre al Tribunal que realizó la solicitud oportunamente y que le fue negada o regresada dicha solicitud, para que proceda su requerimiento.

ARTÍCULO 156.- En el mismo acuerdo de admisión, se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas y, en su caso, se dictarán las providencias necesarias para su desahogo. Asimismo, se proveerá lo conducente sobre la suspensión del acto o resolución impugnados y se señalará fecha para la audiencia del juicio, la que deberá celebrarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la admisión de la demanda.

ARTÍCULO 157.- El Magistrado desechará la demanda, cuando:

- I.- Requerida la ratificación de contenido y firma de la demanda, esta no sea ratificada ante la Sala correspondiente en el término concedido al efecto;
- II.- Encontrare motivo indudable y manifiesto de improcedencia; y
- III.- En los supuestos a que se refiere el artículo 154 de este Código.

ARTÍCULO 158.- El actor tendrá derecho a ampliar su demanda dentro de los diez días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación de la misma, en los siguientes casos:

- I.- Cuando se demande una Negativa Ficta o la declarativa de configuración de la Positiva Ficta;
- II.- Cuando los fundamentos y motivos del acto impugnado sean conocidos por el actor hasta que se conteste la demanda;
- III.- Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que sin violar el primer párrafo del artículo 168 de este Código, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda; y
- IV.- Cuando el acto principal del que derive el impugnado en la demanda o su notificación, se den a conocer en la contestación.

En estos casos, solo serán materia de ampliación los hechos y las pruebas que se relacionen estrictamente con las cuestiones señaladas.

ARTÍCULO 159.- En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se requieran, aplicándose en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 150 y 153 del presente ordenamiento, relativos a la aclaración.

ARTÍCULO 160.- Si el actor no amplía su demanda, se entenderá que consiente los actos, resoluciones y procedimientos que pudiere haber impugnado en vía de ampliación.

CAPITULO X DE LA CONTESTACIÓN

ARTÍCULO 161.- Admitida la demanda, se correrá traslado de la misma a las partes para que la contesten en el término de quince días siguientes a aquel en que surta efectos el emplazamiento. Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente. El plazo para la contestación de la ampliación de la demanda, será de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación de la misma.

ARTÍCULO 162.- Si no se produce la contestación en tiempo o esta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

ARTÍCULO 163.- Las autoridades podrán enviar su contestación de demanda mediante correo certificado con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano, si tienen su domicilio fuera de la ciudad donde reside la Sala del Tribunal, en cuyo caso se tendrá por presentada en la fecha en que se depositó en la oficina de correos.

ARTÍCULO 164.- El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del actor, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se corra traslado de la demanda, podrá comparecer al juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la contestación de la demanda. Transcurrido el plazo, podrá apersonarse a juicio a más tardar en la audiencia, formulando alegatos y presentando pruebas.

Deberá adjuntar a su escrito el documento con el que acredite su personalidad, cuando no gestione en nombre propio o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada.

ARTÍCULO 165.- La parte demandada deberá expresar en su contestación:

- I.- La referencia concreta a cada uno de los hechos que el actor le impute expresamente, afirmándolos o negándolos, expresando los que ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron;
- II.- Los incidentes a que haya lugar;
- III.- Las causas de improcedencia y sobreseimiento que a su juicio existan en la acción intentada;
- IV.- Los fundamentos de derecho que considere aplicables al caso y los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de nulidad o invalidez;
- V.- Las pruebas que ofrezca, acompañándolas y aportando los elementos informativos y materiales necesarios para su preparación y desahogo;

- VI.- Acompañará copia de la contestación y de los documentos anexos a ella para cada una de las partes; y
- VII.- El documento con el que se acredite la personalidad, cuando el demandado sea un particular y no promueva en nombre propio.

Cuando las partes demandadas omitan acompañar los documentos a que se refieren las fracciones V y VI que anteceden, se estará a lo dispuesto en el artículo 154 de este Código.

ARTÍCULO 166.- En el acuerdo sobre la contestación se tendrán por admitidas o desechadas las pruebas ofrecidas; y en su caso; se tendrán por desahogadas las pruebas que por su propia naturaleza se puedan desahogar, salvo aquellas que necesiten una diligencia especial para su desahogo.

ARTÍCULO 167.- Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado, cuando:

- I.- No se produzca contestación dentro del plazo a que se refiere el artículo 161 de este Código;
- II.- La contestación no se refiera concretamente a los hechos que son propios del demandado y que se le imputen en el escrito de demanda; y
- III.- No exhiba las pruebas o los informes que le han sido requeridos, sin causa justificada.

ARTÍCULO 168.- En la contestación de la demanda no podrán variarse los fundamentos de derecho de la resolución o acto impugnado.

En el caso de Negativa Ficta, la autoridad únicamente podrá expresar los hechos y el derecho en que apoye la misma. Tratándose de Positiva Ficta, la autoridad sólo podrá excepcionarse cuando pueda demostrar que la misma no se ha configurado, en caso contrario, la Sala correspondiente la considerará allanada, procediendo sin mayor trámite a dictar sentencia favorable al actor.

ARTÍCULO 169.- Las partes demandadas podrán allanarse a las pretensiones del actor, en cuyo caso, se dictará la resolución favorable en el mismo proveído en que se acuerde el allanamiento.

ARTÍCULO 170.- En los juicios en los que no exista tercero interesado o en el que manifieste su conformidad, las autoridades u organismos demandados podrán allanarse a las pretensiones del actor, en cuyo caso, se dictará resolución favorable en el mismo proveído en que se acuerde el allanamiento.

ARTÍCULO 171.- Las partes podrán celebrar convenios para conciliar sus intereses en cualquier etapa del juicio hasta antes de que se dicte sentencia. En tal caso, dichos convenios deberán presentarse para su ratificación y aprobación ante la Sala respectiva para que sean elevados a la categoría de cosa juzgada.

CAPÍTULO XI DE LA SUSPENSIÓN

ARTÍCULO 172.- Los actos impugnados y su ejecución podrán ser objeto de suspensión en los casos y bajo las condiciones y modalidades que prevé este ordenamiento.

La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.

Sólo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de la libertad por faltas administrativas o actos que de llegar a consumarse hicieren imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará de plano por la Sala, en el mismo acuerdo en que se admita la demanda.

En los demás casos, la suspensión podrá solicitarla el actor en el escrito de demanda o en cualquier momento, ante la Sala que conozca del asunto hasta en tanto no se pronuncie sentencia ejecutoria.

Cuando se otorgue la suspensión, se comunicará sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento, apercibiéndolas que en caso de desacato, se les aplicarán las sanciones previstas en el Título Tercero de este Libro.

ARTÍCULO 173.- La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, al momento en que se otorgue esta medida cautelar. No se otorgará la suspensión si se causa perjuicio al interés público, se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

ARTÍCULO 174.- Cuando proceda el otorgamiento de la suspensión, ésta medida cautelar genérica tendrá efectos restitutorios tratándose de actos que afecten a particulares de escasos recursos económicos, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad de subsistencia; actos privativos de libertad decretados al particular por faltas administrativas; o bien, cuando a criterio del Magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular, siempre que no se lesionen derechos de terceros.

ARTÍCULO 175.- Tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro concepto que de conformidad con las leyes sea considerado crédito fiscal, la Sala podrá conceder la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando a juicio del Magistrado fuere necesario garantizar el interés fiscal, la suspensión del acto reclamado se concederá, una vez que éste se encuentre debidamente garantizado, en cualquiera de las formas que se establecen en las disposiciones fiscales relativas, a menos que la garantía se hubiese constituido de antemano ante la autoridad demandada.

En todo caso, el auto que exija o dispense el otorgamiento de la garantía, no será recurrible.

ARTÍCULO 176.- La garantía del interés fiscal, deberá comprender el monto de las contribuciones adeudadas, los recargos, las multas y los gastos de ejecución causados. Dicha garantía deberá presentarse ante la autoridad exactora, una vez que se hubiere

concedido la suspensión por la Sala, la que surtirá efectos desde luego, concediéndole al interesado el término de cinco días para que cumpla con las condiciones bajo las cuales fue otorgada, debiendo informar y acreditar a la Sala dicha circunstancia en el mismo término. La Suspensión dejará de surtir efectos, si transcurrido el término que establece este artículo no se cumplen las condiciones impuestas para su otorgamiento.

Si la autoridad se niega a recibir la garantía en el término concedido para tal efecto al interesado, éste deberá presentarla precautoriamente ante la Sala de conocimiento del juicio, remitiéndola el Magistrado a la autoridad correspondiente si la garantía se otorgó en los términos que prevean las leyes aplicables.

ARTÍCULO 177.- En los casos en que proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Cuando con la suspensión se afecten derechos de terceros no estimables en dinero, el Magistrado fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión otorgada conforme a este artículo, quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación y se obliga a pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable y comprenderá el costo de la que hubiere otorgado el actor.

La garantía y contragarantía a que se refiere este artículo, se presentarán ante la Sala de conocimiento del juicio. La suspensión surtirá efectos una vez que el interesado cumpla con el otorgamiento de la garantía, en cualquiera de las formas establecidas por el artículo 178 de este Código, a excepción de la prevista por la fracción II de dicho dispositivo legal.

ARTÍCULO 178.- Las garantías a que se refieren los artículos 176 y 177 de este ordenamiento, podrán ofrecerse en alguna de las formas siguientes:

- I.- Depósito de dinero en la institución de crédito que legalmente corresponda o ante la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado o su equivalente, o las Tesorerías Municipales, según sea el caso;
- II.- Pago bajo protesta;
- III.- Fianza otorgada por una institución legalmente autorizada;
- IV.- Embargo en la vía administrativa;
- V.- Prenda o hipoteca; y
- VI.- Obligación solidaria asumida por terceros que comprueben su idoneidad y solvencia.

ARTÍCULO 179.- Tratándose de garantías de interés fiscal, si el acto reclamado se confirma, una vez que la sentencia cause ejecutoria, la autoridad ante quien se otorgó,

procederá a hacerla efectiva en los términos y conforme a los procedimientos de la legislación aplicable.

En los demás casos, una vez que se declare ejecutoriada la sentencia, los particulares interesados, podrán promover, en vía incidental, dentro de los treinta días siguientes, solicitud ante el Magistrado del conocimiento, a fin de que resuelva sobre la disposición de la garantía, o en su caso, sobre la cancelación de la misma.

ARTÍCULO 180.- La suspensión podrá ser revocada o modificada por la Sala, en cualquier momento del juicio, previa vista que se conceda a los interesados en un plazo de tres días, si varían las condiciones en las cuales se otorgó.

ARTÍCULO 181. El acuerdo en el que se conceda la suspensión del acto impugnado, surtirá sus efectos desde la fecha de su otorgamiento y tendrá vigencia incluso durante la substanciación del recurso de revisión ante la Sala Superior.

ARTÍCULO 182.- El acuerdo en que se niegue la suspensión dejará expedita la facultad de la autoridad demandada para la ejecución del acto impugnado, aún cuando se interponga el recurso de revisión; pero si la Sala Superior revoca el acuerdo recurrido y concede la suspensión, esta surtirá sus efectos de manera inmediata.

ARTÍCULO 183.- Cuando por la naturaleza del acto impugnado para otorgar la suspensión el Magistrado requiera mayores elementos de juicio para decidir, podrá de oficio dar trámite incidental a la solicitud, dando vista a las partes por tres días, ordenando la aportación de las pruebas que requiera, citando a una audiencia dentro de los tres días siguientes en la que resolverá de plano la procedencia del otorgamiento de la suspensión solicitada.

ARTÍCULO 184.- Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarlo dentro de los quince días siguientes al que surta efectos la notificación del auto que declare ejecutoriada la sentencia.

La Sala, dentro de los tres días siguientes, dará vista a las demás partes y citará a una audiencia de pruebas y alegatos si el asunto así lo requiere, deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes, en la que dictará la resolución que corresponda.

CAPÍTULO XII DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 185.- Será improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando se promueva en contra de actos:

- I.- Que no sean de la competencia del Tribunal;
- II.- Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;
- III.- Contra actos legislativos del Congreso, sentencias o resoluciones del Poder Judicial, laudos de autoridades del trabajo y resoluciones de autoridades electorales y agrarias;

- IV.- Que hayan sido resueltos en un diverso proceso jurisdiccional, por sentencia ejecutoria, o que sean consecuencia del mismo;
- V.- Que no afecten los intereses del actor;
- VI.- Que se hayan consentido expresamente por el actor, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable;
- VII.- Que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva algún recurso o juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por este Código;
- VIII.- Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiere identidad de las partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque los conceptos de impugnación sean diversos;
- IX.- Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal;
- X.- Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente. Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 190 de este Código;
- XI.- Cuando de las constancias de autos apareciera claramente que no existe el acto o resolución impugnados;
- XII.- Cuando el acto o resolución impugnados no puedan surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;
- XIII.- Consumados de manera irreparable;
- XIV.- Reglamentarios, circulares o disposiciones de carácter general, que no se hayan aplicado correctamente al promovente;
- XV.- En los que hayan cesado los efectos legales o materiales o éstos no puedan resarcirse, por haber dejado de existir el objeto o materia de los mismos; y
- XVI.- En los que la improcedencia resulte de alguna otra disposición legal.

Las causales de improcedencia que se prevén en el presente artículo, serán examinadas de oficio.

ARTÍCULO 186.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

- I.- El demandante se desista expresamente de la acción intentada;
- II.- El actor fallezca durante el juicio, siempre que no se trate de derechos transmisibles;

- III.- Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV.- De las constancias de autos se demuestre que no existe el acto impugnado, o cuando no se pruebe su existencia en la audiencia del juicio;
- V.- No se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de cien días naturales;
- VI.- La parte demandada haya satisfecho las necesidades del actor.

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial, y no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad demandada al ordenar o ejecutar el acto impugnado.

ARTÍCULO 187.- Contestada la demanda, el magistrado examinará el expediente, si encontrase acreditada alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. Cuando la causal de improcedencia o sobreseimiento no fuese indudable y manifiesta, ésta se decidirá en la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 188.- Son causas de nulidad o invalidez de los actos o resoluciones impugnados, las siguientes:

- I.- Incompetencia del funcionario que lo haya dictado, ordenado, tramitado el procedimiento del que se deriva; ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado;
- II.- Omisión o incumplimiento de los requisitos formales que legalmente debe revestir el acto o resolución impugnado;
- III.- Vicios del procedimiento que afecten la defensa del particular;
- IV.- Violación a las disposiciones legales aplicables por no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto; y
- V.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta, desvío de poder o cualquier otra causa similar a éstas.

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar el acto o resolución impugnado, así como la ausencia total de fundamentación o motivación del mismo.

CAPÍTULO XIII DE LOS INCIDENTES

ARTÍCULO 189.- En los juicios se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento, los siguientes:

- I.- La acumulación de autos;

- II.- La nulidad de notificaciones;
- III.- La incompetencia en razón de territorio; y
- IV.- La recusación por causa de impedimento.

La tramitación de estos incidentes iniciará a petición de parte, excepto el de acumulación de autos que podrá hacerse de oficio.

SECCIÓN PRIMERA DE LA ACUMULACIÓN DE AUTOS

ARTÍCULO 190.- Procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución, cuando:

- I.- Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos conceptos de anulación;
- II.- Siendo diversas las partes e invocándose distintas violaciones legales, el acto impugnado sea el mismo o se impugnen varias partes de él; y
- III.- Siendo las partes y los conceptos de anulación diversos o no, se impugnen actos que sean antecedentes o consecuencia de otros.

ARTÍCULO 191.- La acumulación se tramitará de oficio o a petición de parte en el juicio que se haya promovido primero, en una sola audiencia, en la que se hará la relación de los autos, se oirán los alegatos y se dictará la sentencia interlocutoria que corresponda.

ARTÍCULO 192.- Decretada la acumulación se integrarán los autos del juicio más reciente a los autos del juicio más antiguo, para ser resueltos de manera conjunta.

El incidentista debe señalar el o los juicios que pretende se acumulen.

No procederá la acumulación cuando en alguno de los juicios ya se hubiere celebrado la audiencia o se encuentre en diversa instancia.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA NULIDAD DE NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 193.- Procede el incidente de nulidad de notificaciones, cuando éstas no fueren practicadas conforme a lo dispuesto en este Libro. El perjudicado podrá pedir que se declare su nulidad dentro del término de cinco días siguientes a aquel en que manifieste haber tenido conocimiento del hecho que lo motive, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva el incidente.

Si se admite el incidente de nulidad de notificaciones, el Magistrado Instructor dará vista a las demás partes por el término de tres días hábiles para que expongan lo que a su derecho convenga, transcurrido dicho plazo se dictará resolución.

ARTÍCULO 194.- Si se declara la nulidad de la notificación, el Magistrado Instructor ordenará la reposición del procedimiento a partir de la notificación anulada. Asimismo, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que pueda incurrir con su conducta, se sancionará al Actuario en los términos que señale el Reglamento Interior del Tribunal.

SECCIÓN TERCERA DE LA INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO

ARTÍCULO 195.- Cuando ante una de las Salas Ordinaria se promueva juicio del que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en su concepto corresponda ventilar el negocio, enviándole los autos.

Si la Sala Ordinaria requerida lo acepta, comunicará su resolución a la requirente y a las partes. En caso de no aceptarlo, hará saber su resolución a la sala requirente y a las partes y remitirá los autos al Presidente, para que éste determine la Sala Ordinaria que deba conocer del asunto, notificando su decisión a las partes y a las salas respectivas.

Cuando una Sala Ordinaria esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualesquiera de las partes podrá ocurrir ante el Presidente, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes. El Presidente resolverá la cuestión de competencia y ordenará la remisión de los autos a la Sala Ordinaria que corresponda.

SECCIÓN CUARTA DE LA RECUSACIÓN POR CAUSA DE IMPEDIMENTO

ARTÍCULO 196.- Las partes podrán recusar a los Magistrados de las Salas Ordinarias cuando estén en alguno de los casos de impedimento previstos en el artículo 138 de este Código. De la recusación conocerá el Presidente, y podrá promoverse hasta antes de la celebración de la audiencia.

A falta del informe a que se refiere el segundo párrafo del artículo 145 de este Código, se presumirá cierto el impedimento. Si el Presidente declara fundada la recusación, en la resolución respectiva designará al Magistrado que deba conocer del asunto.

ARTÍCULO 197.- Cuando no se sustituya en el ejercicio de las atribuciones que competen a la Sala del primer conocimiento, el Pleno en ejercicio de la plena jurisdicción, resolverá lo que en derecho corresponda, atendiendo a la prontitud en la impartición de justicia, evitándose con ello el reenvío innecesario.

ARTÍCULO 198.- Las cuestiones incidentales no previstas en el artículo 189 de este Código, se interpondrán dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se conoció el hecho que las motivó, dándole vista a las partes por el mismo término, citando a una audiencia que coincidirá con la del juicio, en que se desahogarán las pruebas y se oirán los alegatos resolviéndose sin mayor trámite.

ARTÍCULO 199.- La interposición de cualquier incidente notoriamente improcedente, producirá su desechamiento de plano.

CAPÍTULO XIV
REGLAS GENERALES
DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 200.- Solo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras. Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Tribunal debe invocarlos, aún cuando no hayan sido alegados por las partes.

ARTÍCULO 201.- Las partes deberán ofrecer las pruebas en los escritos de demanda y contestación. Cuando proceda ampliar la demanda y al contestar la misma, las partes únicamente podrán ofrecer pruebas respecto a los hechos y actos relacionados con la ampliación.

ARTÍCULO 202.- Las pruebas podrán ser objetadas en el término de cinco días a partir de la notificación del auto que las admitió; si la objeción proviene de la parte demandada, deberá efectuarla al otorgar contestación a la demanda.

ARTÍCULO 203.- Las pruebas supervinientes podrán ofrecerse hasta el día de la audiencia, deberán referirse a hechos ocurridos con posterioridad a la presentación de la demanda, su ampliación o la contestación de ambas; o bien, a hechos ocurridos previamente, siempre y cuando el oferente, bajo protesta de decir verdad, manifieste que le eran desconocidos. De su presentación se dará vista a la contraparte por el término de cinco días, para que exprese lo que a su derecho convenga, debiéndose resolver sobre su admisibilidad transcurrido dicho término.

ARTÍCULO 204.- En el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, serán admisibles toda clase de pruebas que tengan relación con la litis, excepto la confesional a cargo de las autoridades, las que resulten inútiles para dirimir la controversia y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

ARTÍCULO 205.- Las pruebas rendidas ante las autoridades demandadas deberán remitirse con el original del expediente relativo, aún cuando no sean solicitadas por las partes.

ARTÍCULO 206.- Los Magistrados podrán ordenar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del caso, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que, a su juicio, sean adecuados para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.

En la práctica de estas diligencias, los Magistrados obrarán como estimen pertinente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

ARTÍCULO 207.- Son medios de prueba:

- I.- La confesional a cargo de los particulares;
- II.- Los documentos públicos y privados;

- III.- La documental en vía de informe;
- IV.- La testimonial;
- V.- El reconocimiento e inspección judicial;
- VI.- La pericial;
- VII.- Presuncional legal y humana;
- VIII.- Las fotografías, registros dactiloscópicos y demás elementos aportados por la ciencia;
- IX.- Instrumental de actuaciones; y
- X.- Los demás medios probatorios que produzcan convicción en el juzgador.

SECCIÓN PRIMERA DE LA CONFESIONAL

ARTÍCULO 208.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace al formular o contestar un escrito o demanda, absolviendo posiciones en el juicio contencioso administrativo; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley. La confesión sólo produce efectos en lo que perjudica al que la hace.

ARTÍCULO 209.- No se admitirá la confesional de las autoridades mediante absolución de posiciones. No queda comprendida en esta excepción, la petición de informes a las autoridades, respecto de hechos que consten en sus expedientes, archivos o registros.

ARTÍCULO 210.- Al ofrecerse la prueba confesional, se presentará el pliego que contenga las posiciones en sobre cerrado, el que deberá guardarse y permanecer así hasta la fecha en que hayan de absolverse las posiciones.

ARTÍCULO 211.- El interesado que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar, cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la diligencia, bajo el apercibimiento de que, si dejare de comparecer sin causa justificada, será tenido por confeso de las posiciones que se califiquen como legales. El interesado estará obligado a absolver personalmente las posiciones cuando así lo exija el que las articula o cuando el apoderado ignore los hechos. Pueden articularse posiciones al mandatario, siempre que tenga poder bastante para absolverlas o se refieran a hechos ejecutados por él en el ejercicio del mandato.

ARTÍCULO 212.- Si el citado para absolver posiciones comparece, el Magistrado abrirá el pliego y procederá a realizar la calificación de las posiciones.

ARTÍCULO 213.- Las posiciones serán desechadas cuando no cumplan con los requisitos siguientes:

- I.- Deberán articularse en términos precisos;

- II.- Deberán referirse a hechos propios del absolvente que sean objeto de la litis planteada; y
- III.- No deberán ser insidiosas ni contendrán más de un solo hecho cada una. Un hecho complejo podrá comprenderse en una sola posición, cuando por la íntima relación que exista entre los hechos que lo componen no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro. Se tendrán por insidiosas las preguntas que pretendan confundir al que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

ARTÍCULO 214.- Si fueren varios los que han de absolver posiciones al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, siempre que sea posible, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después.

ARTÍCULO 215.- En ningún caso se permitirá que la persona que ha de absolver posiciones esté asistida por su abogado o apoderado, ni se le dará traslado de las posiciones, ni término para que se aconseje; concediéndosele únicamente el uso de la voz al final del desahogo de la prueba para manifestarse respecto de las posiciones que a su juicio hayan sido indebidamente calificadas. Si el absolvente no habla español, podrá ser asistido por un intérprete y, en este caso, el Magistrado lo nombrará.

ARTÍCULO 216.- El Magistrado, previa toma de protesta de decir verdad al absolvente, procederán al interrogatorio. El interrogatorio será aclarado y explicado al absolvente al formularsele cada pregunta, a fin de que conteste a cada una de ellas con pleno conocimiento de causa.

Las respuestas serán en sentido afirmativo o negativo, pudiendo quienes las hagan agregar las explicaciones que consideren necesarias y, en todo caso, darán las que el Magistrado les pida.

ARTÍCULO 217.- Terminando el interrogatorio, la parte que lo formuló podrá articular oral y directamente, en el mismo acto y previo permiso del Magistrado, nuevas posiciones al absolvente, previa calificación de las mismas.

ARTÍCULO 218.- Si la parte absolvente se niega a contestar o contestare con evasivas o dijere ignorar los hechos propios, el Magistrado lo prevendrá para que conteste con claridad y si insiste en su actitud, lo tendrá por confeso.

ARTÍCULO 219.- El Magistrado podrá, en el acto de la diligencia, interrogar al absolvente sobre todos los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

ARTÍCULO 220.- Las respuestas a las posiciones serán asentadas literalmente en el acta respectiva a medida que se vayan produciendo, y serán firmadas al margen de las fojas en que se contengan. De igual forma, los absolventes firmarán los pliegos de posiciones. Si no supieren firmar pondrán su huella digital y si no quisieran hacer lo uno ni lo otro, firmará sólo el personal actuante del Tribunal y se hará constar esta circunstancia. Firmada el acta y los pliegos de posiciones, no podrá variarse su contenido.

ARTÍCULO 221.- En caso de que la persona que deba absolver posiciones no pueda ocurrir a la diligencia por causa justificada, calificada por el Magistrado, se señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba y, de subsistir el impedimento, el personal actuante del Tribunal se trasladará al lugar donde la persona se encuentre para el desahogo de la diligencia, a la que podrá asistir la otra parte.

ARTÍCULO 222.- La persona legalmente citada a absolver posiciones será declarada confesa de las que sean calificadas como legales cuando:

- I.- Sin justa causa no comparezca;
- II.- Insista en negarse a declarar; o
- III.- Al declarar, insista en no responder afirmativa o negativamente o en manifestar que ignora los hechos.

Cuando el citado para absolver posiciones no comparezca, el personal actuante del Tribunal abrirá el pliego y calificará las mismas antes de hacer la declaración de tener por confeso al absolvente. No podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones si previamente no hubiere sido apercibido legalmente.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

ARTÍCULO 223.- Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por ley a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las normas, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 224.- Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios harán fe en el Estado sin necesidad de legalización.

Para que hagan fe los documentos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, y ajustarse a los convenios que la Federación haya celebrado en esta materia.

ARTÍCULO 225.- Los documentos públicos se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudiquen. En este caso, se ordenará el cotejo y se diligenciará la inspección de los documentos públicos con los protocolos y archivos en el local donde se halle la matriz, en presencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará previamente el día y la hora, salvo cuando se hiciere en el acto de la audiencia de pruebas.

ARTÍCULO 226.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas para los documentos públicos.

ARTÍCULO 227.- Los documentos que se ofrezcan como prueba deberán acompañarse al escrito inicial de demanda, a su contestación, o, en su caso, a sus respectivas ampliaciones.

ARTÍCULO 228.- Cuando las pruebas documentales no obren en poder del oferente, o cuando no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar de su ubicación, para que a su costa se mande expedir copia certificada de ellos, o se requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible, debiendo indicar con toda precisión los documentos de que se trate. Se entiende que el interesado tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

ARTÍCULO 229.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, las autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad las copias de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esta obligación, la parte interesada solicitará a la autoridad o al Tribunal que requiera a los omisos.

Cuando sin justa causa a la autoridad requerida no expida las copias de los documentos ofrecidos para probar los hechos que se le imputan y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que se pretendan probar con esos documentos.

En los casos en que la autoridad requerida no sea parte en el juicio de que se trate, el Magistrado podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de una multa de cincuenta a cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado a la autoridad omisa, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan por las responsabilidades en que incurra.

ARTÍCULO 230.- Presentado el escrito inicial de demanda, el de su contestación, o, en su caso, los de sus respectivas ampliaciones, no se admitirán otras pruebas documentales, excepto las que se hallen en alguno de los casos siguientes:

- I.- Que sean de fecha posterior a dichos escritos;
- II.- Las de fecha anterior respecto de las cuales, bajo protesta de decir verdad, la parte que las presente asevere no haber tenido conocimiento de su existencia, salvo prueba en contrario de parte interesada, en su caso; o
- III.- Las que no haya sido posible obtener con anterioridad, por causas que no sean imputables a la parte interesada, siempre que se haya hecho oportunamente el señalamiento del archivo o lugar en que se encuentren los originales.

ARTÍCULO 231.- Los documentos que no se presenten en idioma español, deberán acompañarse de su traducción, de la que se mandará dar vista a la parte contraria, en su caso, para que dentro de tres días manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no contestase la vista, se estará a la traducción aportada; en caso contrario, el Magistrado nombrarán traductor a costa de las partes.

ARTÍCULO 232.- Podrá pedirse el cotejo de firmas y letras, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado, o bien de un documento

público que carezca de matriz. La persona que solicite el cotejo designará el documento o documentos indubitados con que deba hacerse, o pedirá al Magistrado que llame al interesado para que en su presencia ponga la firma o letras que servirán para el cotejo.

ARTÍCULO 233. -Se considerarán indubitables para el cotejo:

- I.- Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;
- II.- Los documentos privados cuya letra o firma hayan sido reconocidos en el juicio contencioso administrativo por aquél a quien se atribuya la dudosa;
- III.- El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique;
- IV.- Las firmas puestas en actuaciones, en presencia del Secretario del Tribunal, por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar; o
- V.- En general, las firmas estampadas ante fedatarios públicos.

ARTÍCULO 234.- Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que los haya admitido como pruebas o, en su caso, al contestar la demanda o su ampliación.

SECCIÓN TERCERA DE LA DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME

ARTÍCULO 235.- Toda autoridad que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder, que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, están obligadas a rendir informe y a exhibir los documentos al ser requeridos por el Magistrado o cuando dicha documental sea ofrecida como prueba por las partes.

SECCIÓN CUARTA DE LA TESTIMONIAL

ARTÍCULO 236.- Quienes tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos, que nunca serán más de tres por cada hecho.

ARTÍCULO 237.- La parte que ofrezca la prueba testimonial deberá indicar el nombre y domicilio de los testigos y tendrá la obligación de presentarlos.

Cuando el oferente estuviere imposibilitado para presentar a los testigos, lo manifestará así bajo protesta de decir verdad y pedirá que se les cite, en cuyo caso el Magistrado ordenará la citación, con el apercibimiento de aplicación de las medidas de apremio previstas por este Código, al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar. En caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto, o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el juicio, se impondrá al promovente multa de cincuenta a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado en la fecha de su imposición.

La prueba testimonial será declarada desierta cuando el oferente no presente a declarar a sus testigos habiéndose comprometido para tal efecto.

La falta de cumplimiento de alguno de los requisitos para el ofrecimiento de la prueba testimonial, dará lugar a su desechamiento.

ARTÍCULO 238.- El Magistrado señalará día y hora para la recepción de la prueba testimonial. Para el examen de los testigos se presentarán, las preguntas que deberán tener relación directa con los puntos controvertidos, no serán contrarias al derecho o a la moral y deberán estar concebidas en términos claros y precisos, sin que pueda ir implícita la respuesta en ellas ni se comprenda en una sola pregunta más de un hecho.

La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes que concurrieren conforme al interrogatorio formulado por el oferente; las demás partes podrán por una sola vez formular repreguntas que tengan relación directa con el interrogatorio realizado, previa calificación de legales hechas por el Magistrado.

ARTÍCULO 239.- Cuando al testigo resida en lugar distinto al de la Sala del Tribunal, el promovente deberá, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios por escrito con las copias respectivas, para que las otras partes dentro de los tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación del acuerdo correspondiente, puedan presentar sus interrogatorios escritos de repreguntas. En este caso, se libraré exhorto u oficio, en el que se incluirán, en pliego cerrado, las preguntas y repreguntas.

ARTÍCULO 240.- Serán desechadas las preguntas y repreguntas, cuando:

- I.- No cumplan con los requisitos previstos en el artículo 238 de este Código;
- II.- Sean contradictorias con una pregunta o repregunta anterior; o
- III.- Se refieran a opiniones o creencias de los testigos.

ARTÍCULO 241.- Después de tomar al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurrir los testigos, al conducirse con falsedad ante una autoridad en sus funciones; se hará constar su nombre y apellidos, edad, estado civil, domicilio, ocupación, si es pariente consanguíneo o afín de alguna de las partes y en qué grado, si es dependiente o empleado del que lo ofrece, o tiene con él sociedad o alguna relación de intereses, si tiene interés directo o indirecto en el asunto o en otro semejante y si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes. A continuación se procederá al examen, previa calificación de las preguntas.

ARTÍCULO 242.- Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, se fijará un solo día para que se presenten los testigos que deban declarar conforme a un mismo interrogatorio, y se designará el lugar en que deban permanecer hasta el final de la diligencia.

ARTÍCULO 243.- El Magistrado tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad, así como para cerciorarse de la idoneidad de los mismos, asentándose todo en el acta.

ARTÍCULO 244.- Si el testigo no habla español, rendirá su declaración por medio de intérprete, quien será nombrado de oficio por el Magistrado. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete.

ARTÍCULO 245. Antes de rendir su declaración, el testigo deberá firmar al margen el interrogatorio. Cada respuesta se hará constar en el acta respectiva.

ARTÍCULO 246.- Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el Magistrado deberá exigirla, explicando previamente en qué consiste.

ARTÍCULO 247.- El testigo firmará su declaración al margen de las hojas en que se contenga, después de habersele leído o de que la lea por sí mismo y la ratifique; si no puede o no sabe leer, la declaración le será leída por el personal actuante del Tribunal; y, si no puede o no sabe firmar, imprimirá su huella digital. La declaración, una vez firmada, no podrá variarse.

ARTÍCULO 248.- En el acto del examen de un testigo, las partes interesadas podrán atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que, en su concepto, afecte su credibilidad, ofreciendo en ese momento las pruebas que estimen conducentes.

Una vez impugnado el dicho de un testigo, se dará el uso de la palabra al oferente, quien en ese acto podrá ofrecer las pruebas que al respecto considere pertinentes, las que se desahogarán dentro de los tres días siguientes, si por su naturaleza no pudieren desahogarse en el mismo acto.

Al valorar la prueba testimonial, el Magistrado apreciará las impugnaciones y justificaciones que se hayan planteado.

ARTÍCULO 249.- Si algún testigo no puede concurrir a la diligencia, por causa justificada calificada por el Magistrado, se señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba y de subsistir el impedimento, se proveerá lo conducente para que personal del Pleno o de la Sala del conocimiento, se constituya en el lugar en que se encuentre dicho testigo, con el objeto de recabar su testimonio, siempre que la naturaleza del impedimento lo permita.

SECCIÓN QUINTA DEL RECONOCIMIENTO E INSPECCIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 250.- El reconocimiento o la inspección judicial podrá practicarse a petición de parte, o de oficio, con citación previa y expresa, para aclarar o fijar hechos relativos al asunto que no requieran conocimientos técnicos especiales, señalando para tal efecto día, hora y lugar en que deba practicarse. Cuando la prueba se ofrezca por alguna de las partes se indicará con precisión el objeto de la misma, el lugar donde deba practicarse y la relación con los hechos que se quieran probar.

Las partes, sus abogados, representantes o apoderados, podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

De la diligencia se levantará acta circunstanciada que firmarán los que en ella intervengan.

A criterio de los Magistrados, o a petición de parte, se levantarán planos u obtendrán imágenes del lugar o bienes inspeccionados, que se agregarán al acta.

ARTÍCULO 251.- Si se requieren conocimientos técnicos especiales para el desahogo de la inspección, las partes oferentes, o los Magistrados, en su caso, nombrarán peritos para auxiliar al personal actuante. Si los peritos son nombrados por los Magistrados, sus honorarios serán cubiertos por las partes. En este caso aplicarán en lo conducente las reglas previstas en la sección de la prueba pericial.

SECCIÓN SEXTA DE LA PERICIAL

ARTÍCULO 252.- La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica, arte, oficio o industria; más no en lo relativo a conocimientos generales, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan para este tipo de conocimientos, o en relación a hechos que se encuentren acreditados con otras pruebas, o si se refieren a simples operaciones aritméticas o similares.

Los peritos deben tener cédula profesional que los acredite en la especialidad a que pertenezca la cuestión sobre la que habrán de rendir dictamen, si estuviere legalmente reglamentada; si la especialidad no estuviere reglamentada, podrá ser nombrada cualquier persona que, a criterio del Magistrado, posea conocimientos en la misma.

ARTÍCULO 253.-La prueba pericial se sujetará a las siguientes reglas:

- I.- En su ofrecimiento, se señalará con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver; así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste. La falta de cualquiera de los requisitos anteriores motivará el desechamiento de la prueba;
- II.- En caso de estar debidamente ofrecida, se admitirá, requiriendo, en su caso, a la contraria para que designe al perito que le corresponda y adicione el cuestionario, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro de los tres días siguientes al en que surtan sus efectos las notificaciones de los acuerdos respectivos, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos;
- III.- El Magistrado, podrán adicionar los cuestionarios;

- IV.- Cuando los peritos rindan sus dictámenes, y estos resulten contradictorios, el Tribunal designará un perito tercero en discordia a costa de las partes;
- V.- La falta de aceptación y protesta del cargo por el perito del oferente, dará lugar a que se tenga por desierta la prueba. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente;
- VI.- En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el plazo concedido, se entenderá que dicha parte acepta a aquel que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del plazo concedido, se declarará desierta la prueba; y
- VII.- Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, debiendo presentar los peritos el original de su cédula profesional y de los documentos anexos a sus escritos de aceptación y protesta del cargo.

ARTÍCULO 254.- Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán. También podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración de pruebas.

ARTÍCULO 255.- Cuando el Magistrado considere indispensable la prueba pericial para la solución del asunto, determinará de oficio su procedencia. En este caso, nombrará al perito, preferentemente de entre los que tenga adscritos, sin que sea necesaria la designación de peritos por cuenta de las partes.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA

ARTÍCULO 256.- Presunción es la consecuencia que la Ley establece expresamente; o el Magistrado deduce de un hecho conocido, debidamente probado para averiguar la verdad de otro desconocido que es consecuencia ordinaria de aquel. La primera se llama legal y la segunda humana.

SECCIÓN OCTAVA DE LAS FOTOGRAFÍAS, REGISTROS DACTILOSCÓPICOS Y DEMÁS ELEMENTOS APORTADOS POR LA CIENCIA

ARTÍCULO 257.- Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el asunto que se ventile, las partes podrán presentar fotografías, copias fotostáticas, videos, cintas cinematográficas, cintas magnéticas, discos compactos, discos de lectura óptica o magnéticos y cualquier otro producto de almacenamiento de sonidos o imágenes.

ARTÍCULO 258.- Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos, cintas magnéticas, discos de lectura óptica y demás descubrimientos de la ciencia, técnica o arte que produzcan convicción en el ánimo del Magistrado.

ARTÍCULO 259.- La parte que presente estos medios de prueba, deberá proporcionar al Magistrado, los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos e imágenes.

SECCIÓN NOVENA DE LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

ARTÍCULO 260.- La instrumental es el conjunto de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del juicio.

ARTÍCULO 261.- Los Magistrados están obligados a considerar las actuaciones que obren en los expedientes.

CAPÍTULO XV DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 262.- El Magistrado tendrá la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica; así como para determinar su valor, apreciándolas en su conjunto, a menos que este Código establezca las reglas específicas para hacer la valoración.

ARTÍCULO 263.- No tendrán valor las pruebas rendidas con infracción a lo dispuesto en este Código, a menos que sean el único medio por el que el Magistrado pueda formar su convicción respecto a los hechos de que se trata. En este caso, deberá fundar especial y cuidadosamente esta parte de su resolución.

ARTÍCULO 264.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

- I.- Que sea hecha por persona capaz y legitimada para hacerla;
- II.- Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; o
- III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representante, apoderado, delegado o síndico y concerniente al asunto.

ARTÍCULO 265.- Los hechos propios de las partes aseverados en sus promociones en el juicio contencioso administrativo, harán prueba plena en su contra, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

ARTÍCULO 266.- La confesión tacita produce el efecto de una presunción cuando no haya pruebas que la contradigan.

ARTÍCULO 267.- Los documentos públicos hacen prueba plena. Harán prueba plena los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, pero, si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad o fedatario que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Tratándose de actos de verificación o de comprobación de las autoridades, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

ARTÍCULO 268.- Las copias fotostáticas certificadas hacen fe de la existencia de los originales.

ARTÍCULO 269.- La documental privada, el reconocimiento e inspección judicial, la pericial, la testimonial, el cotejo, las copias fotostáticas certificadas, las fotografías y en general todos aquellos elementos aportados por la ciencia, serán calificados y valorados relacionándolas con los demás medios probatorios existentes, según el prudente arbitrio del Magistrado.

ARTÍCULO 270.- Para que las presunciones sean apreciadas como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir haya un enlace preciso. El Magistrado apreciará en justicia el valor de las presunciones.

ARTÍCULO 271.- Las fotografías, copias fotostáticas certificadas, videos, cintas cinematográficas, cintas magnéticas, discos compactos, magnéticos o de lectura óptica y demás pruebas aportadas por la ciencia, técnica o arte quedan a la prudente calificación del Magistrado.

ARTÍCULO 272.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con lo dispuesto en el presente ordenamiento, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Magistrado adquiera convicción distinta respecto del asunto. En este caso, deberá fundar y motivar cuidadosamente esta parte de su resolución.

ARTÍCULO 273.- El Magistrado podrá invocar los hechos notorios.

CAPÍTULO XVI DE LA AUDIENCIA, DE PRUEBAS Y ALEGATOS

ARTÍCULO 274.- La audiencia del juicio tendrá por objeto:

- I.- Desahogar las pruebas admitidas;
- II.- Resolver cualquier cuestión incidental que se plantee en la audiencia;
- III.- Oír los alegatos; y
- IV.- Turnar el juicio para resolución.

ARTÍCULO 275.- Abierta la audiencia el día y hora señalados, el Secretario de Acuerdos llamará a las partes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley

deban de intervenir, y determinará quienes deban permanecer en el lugar en que se lleve a cabo la diligencia y quienes en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia.

ARTÍCULO 276.- La audiencia del juicio se sujetará para su desahogo al siguiente orden:

I.- Se dará cuenta con las reclamaciones incidentales suscitadas durante la tramitación del juicio. Para tal efecto, se desahogarán las pruebas y se escucharán los alegatos de las partes. Acto continuo, la Sala pronunciará la resolución que proceda, ordenándose en su caso, que se practiquen las diligencias omitidas;

II.- Si la resolución de los incidentes no trae como consecuencia el que deba suspenderse la audiencia, se procederá a desahogar las pruebas en el orden que fueron ofrecidas.

En el caso de que las partes solo ofrecieran pruebas documentales, presuncionales e instrumental de actuaciones estas serán desahogadas por su propia naturaleza;

III.- Se desahogarán las pruebas que estén en condiciones, prorrogando la continuación de la audiencia y ordenando la preparación de las pendientes, desahogándose en la fecha que se señale para la continuación y culminación de la misma. El Magistrado podrá formular toda clase de preguntas a las partes, sus representantes, peritos y testigos, respecto de las cuestiones debatidas;

IV.- Se oirán los alegatos del actor, de la parte demandada, y del tercero perjudicado, los que se pronunciarán en ese orden.

Los alegatos podrán presentarse por escrito. Cuando se formulen verbalmente, no podrán exceder de quince minutos para cada una de las partes; y

V.- Se turnará el juicio para resolución.

ARTÍCULO 277.- Las promociones que presenten las partes que asistan a la audiencia, se resolverán de plano en el transcurso de ésta.

ARTÍCULO 278.- La audiencia deberá suspenderse cuando no se hayan resuelto los incidentes de previo y especial pronunciamiento. También podrá suspenderse, o prorrogarse de oficio o a solicitud de alguna de las partes, cuando exista motivo fundado, a juicio del Magistrado que conoce del asunto.

CAPITULO XVII DE LA INTERRUPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 279.- Se interrumpe el procedimiento por las siguientes causas:

I.- Muerte de alguna de las partes o de su representante legal;

II.- Disolución o quiebra de la persona moral que intervenga como parte en el juicio; y

- III.- Desaparición del Órgano de la Administración Pública que intervenga como parte en el juicio.

ARTÍCULO 280.- La interrupción del procedimiento, procederá hasta antes de la audiencia, cuando se actualice cualquiera de las hipótesis contenidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 281.- La interrupción será de hasta tres meses, mientras se apersona el representante legal de la parte actora o el representante de la Entidad que asuma las facultades o atribuciones correspondientes al órgano desaparecido. Si transcurrido el término máximo de la interrupción no comparece el representante legal de las partes, se reanudará el procedimiento.

CAPÍTULO XVIII DE LA SENTENCIA Y SU EJECUCIÓN

ARTÍCULO 282.- La sentencia deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia del juicio, y se ocupará exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio.

ARTÍCULO 283.- Las Sentencias deberán contener:

- I.- Lugar, fecha y autoridad que la suscribe;
- II.- La fijación de los actos o resoluciones impugnados y la pretensión procesal de la parte actora;
- III.- El análisis, aún de oficio, de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio;
- IV.- El examen de todos los puntos controvertidos, salvo que la procedencia de uno de ellos sea suficiente para decretar la nulidad o anulabilidad del acto impugnado;
- V.- El examen y valoración de las pruebas;
- VI.- Los fundamentos legales en que se apoya para emitir la resolución definitiva; y
- VII.- Los puntos resolutivos en los que se decreta el sobreseimiento del juicio, se reconozca la validez, se declare la nulidad o se ordene la modificación o reposición del acto impugnado y en su caso, la condena que se imponga.

ARTÍCULO 284.- La sentencia tendrá por efecto:

- I.- Reconocer la legalidad y validez del acto o resolución impugnados;
- II.- Declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado o resolución combatida y las consecuencias que de estos se deriven;

- III.- Declarar la anulabilidad del acto o resolución impugnado, debiendo precisar sus efectos y la forma y términos en que la autoridad deba cumplirla;
- IV.- Decretar la modificación del acto o resolución impugnada;
- V.- Declarar la configuración de la Positiva Ficta; o
- VI.- Absolver o condenar a la autoridad al cumplimiento de la obligación reclamada.

ARTÍCULO 285.- Las sentencias que declaren fundada la acción del demandante, dejarán sin efecto el acto impugnado y, cuando proceda, fijarán el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad demandada para ejecutarla.

ARTÍCULO 286.- Causarán ejecutoria las siguientes sentencias:

- I.- Las que no admitan recurso alguno;
- II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas o habiéndolo sido, se haya desechado o hubiese resultado infundado, o bien, desista de él quien lo promueve; y
- III.- Las consentidas expresamente por las partes o sus representantes legales.

ARTÍCULO 287.- Las partes podrán formular excitativa de justicia ante el Presidente, si el Magistrado de la Sala no dicta sentencia dentro del plazo legal que determina este Código.

Recibida la excitativa de justicia, el Presidente solicitará informe al Magistrado que corresponda, quien deberá rendirlo dentro del plazo de tres días. Si se encuentra fundada la excitativa, el Presidente otorgará un plazo de tres días para que dicte la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 288.- La aclaración de sentencia tendrá lugar cuando se requiera esclarecer algún concepto o suplir cualquier omisión que contenga, sin que esto implique variar o modificar el sentido en que fue pronunciada la misma. Se hará de oficio o a petición de parte y su trámite será incidental.

CAPITULO XIX DEL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

ARTÍCULO 289.- La declaración de que la sentencia ha causado ejecutoria deberá comunicarse a las partes para su cumplimiento; en caso de ser favorable al actor, se prevendrá a las autoridades demandadas sin demora alguna, para que dentro de diez días rindan el informe correspondiente.

ARTÍCULO 290.- Si dentro del término a que se refiere el artículo anterior, la autoridad no cumple con la sentencia o su cumplimiento es excesivo o defectuoso; o, habiéndola cumplido, en cualquier tiempo repite el acto declarado inválido o nulo; o bien, no rinde el informe que corresponda, se le aplicará una multa de diez a sesenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado. Independientemente de esta sanción, la Sala

del conocimiento comunicará al superior jerárquico de la autoridad de que se trate, la actitud de desobediencia, a fin de que lo conmine al cumplimiento de la resolución, en un plazo de cinco días. Cuando no exista superior jerárquico, el requerimiento se hará directamente a la demandada.

ARTÍCULO 291.- Si no obstante los requerimientos y sanciones previstas en el artículo anterior, no se da cumplimiento a la sentencia o su cumplimiento es excesivo o defectuoso, el Presidente, a petición de parte, podrá solicitar al superior jerárquico la destitución del servidor público responsable del incumplimiento, excepto de aquellos contemplados en los artículos 118 y 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULO 292.- Si la autoridad demandada es uno de los servidores públicos previstos en el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, el Presidente acompañando las constancias respectivas lo hará del conocimiento del Ministerio Público para que previo el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio de la acción penal formule el pedimento de declaración de procedencia ante el Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

ARTÍCULO 293.- Las disposiciones mencionadas en este capítulo se aplicarán cuando no se de cumplimiento, se violente o exista exceso o defecto en la ejecución del acuerdo de suspensión que se hubiere decretado respecto del acto o resolución impugnado. En este caso, cuando la violación no esté debidamente acreditada en autos, la Sala del conocimiento requerirá a la autoridad correspondiente para que rinda un informe al respecto dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si no lo rindiere se tendrá por acreditada la violación, procediendo a la aplicación de las sanciones previstas en este capítulo, ordenando nuevamente su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes. Los actos o procedimientos que hubieren motivado la violación a la suspensión, se declararán sin efectos jurídicos por la Sala.

ARTÍCULO 294.- Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades demandadas.

ARTÍCULO 295.- Tratándose de actos de privación de la propiedad de bienes inmuebles, la Sala podrá determinar, de oficio o a petición de parte, el cumplimiento sustituto de las ejecutorias, mediante el pago del valor comercial de los inmuebles, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el actor.

ARTÍCULO 296.- No podrá archivarse ningún juicio contencioso administrativo sin que se haya cumplido enteramente la sentencia ejecutoria, cuando se haya declarado la nulidad del acto o resolución impugnados, o se hubiere emitido sentencia de condena a las demandadas.

CAPITULO XX DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 297.- Contra los acuerdos y resoluciones dictados por los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, procede el recurso de revisión.

El recurso de revisión es competencia de la Sala Superior y es procedente contra las resoluciones de los Magistrados de las Salas Ordinarias que:

- I.- Que admitan o desechen la demanda;
- II.- Que nieguen o revoquen la suspensión, a excepción del caso contenido en el último párrafo del artículo 175 de este Código;
- III.- Que admitan o nieguen la intervención del tercero perjudicado;
- IV.- Que concedan nieguen modifiquen o revoquen la suspensión de los actos impugnados;
- V.- Por violaciones procesales cometidas durante el juicio, siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo;
- VI.- Que decidan incidentes;
- VII.- Que decreten o nieguen el sobreseimiento;
- VIII.- Que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia; y
- IX.- Las sentencias que decidan la cuestión planteada por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento del juicio, en este último caso, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia.

ARTÍCULO 298.- El recurso de revisión se presentará dentro de los términos siguientes:

- I.- En los casos de las fracciones I, II, VI y VIII del artículo que antecede, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución recurrida;
- II.- En los casos de las fracciones III, IV y V del artículo que antecede, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución recurrida; y
- III.- En los casos de las fracciones VII y IX del artículo que antecede, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

ARTÍCULO 299.- El recurso de revisión deberá presentarse con los siguientes requisitos:

- I.- Nombre del recurrente y domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal;
- II.- Número de Expediente en que se originó el proveído o resolución recurrida y la Sala Ordinaria que lo dictó;
- III.- Fecha del proveído o resolución que se recurre;
- IV.- Expresión de agravios; y

V.- Copias de traslado para las partes.

Si se omite alguno de los requisitos señalados en este artículo, se tendrá por no interpuesto el recurso; excepto el caso a que se refiere la fracción V, debiendo la Sala Ordinaria requerir al promovente para que en el plazo de tres días presente las copias para el trámite correspondiente. De no presentarse las copias requeridas, la Sala Ordinaria remitirá el recurso con el informe correspondiente a la Sala Superior, quien lo tendrá por no interpuesto.

ARTÍCULO 300.- Del recurso de revisión conocerá la Sala Superior del Tribunal, a quien debe dirigirse presentándose por conducto de la Sala Ordinaria que haya dictado la resolución recurrida, quien mandará correr traslado a las partes contrarias con el escrito respectivo, concediéndoles el plazo de cinco días para que contesten los agravios. Transcurrido dicho plazo, la Sala Ordinaria lo turnará de inmediato acompañando los documentos necesarios para su resolución y una constancia de la fecha de notificación al recurrente de la resolución impugnada y de los días hábiles que hubo entre ella y la de presentación del recurso. En caso de que se envíe el expediente original completo, la Sala Ordinaria dejará copia certificada de un duplicado debidamente sellado y cotejado.

ARTÍCULO 301.- El Magistrado de la Sala Ordinaria que conozca del asunto deberá suspender la tramitación del procedimiento o la ejecución de las sentencias en el expediente de origen, cuando la resolución impugnada sea alguna de las señaladas en las fracciones I, III y V del artículo 297 de este Código, o cuando a su juicio sea necesario.

ARTÍCULO 302.- La Sala Superior admitirá el recurso cuando no encontrare alguna causa indudable y manifiesta de improcedencia, caso en el que se desechará de plano, aplicando en lo conducente lo dispuesto por el artículo 278 del presente Código.

ARTÍCULO 303.- En el auto admisorio se dará vista a las partes para que en un plazo de tres días expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido este plazo, el Magistrado formulará su proyecto de resolución, en un plazo de quince días.

ARTÍCULO 304.- La resolución del recurso de revisión podrá:

- I.- Confirmar el auto o resolución recurrida;
- II. Revocar el auto o resolución recurrida;
- III. Modificar el auto o resolución recurrida; y
- IV. Sobreseer el recurso interpuesto.

TITULO SEGUNDO DE LA RESPONSABILIDAD Y LOS MEDIOS DE APREMIO

CAPITULO I DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES

ARTÍCULO 305.- Los Magistrados de las Salas Unitarias, darán vista al Pleno con la solicitud presentada por las partes, cuando ésta tenga por objeto hacer del conocimiento de la autoridad penal competente que durante el procedimiento, o en la ejecución de las resoluciones de los juicios tramitados en las Salas Ordinarias, se haya realizado por las partes, alguna conducta tipificada como delito en el Código Penal, o en los casos previstos por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El Pleno resolverá sobre la procedencia de la solicitud, a más tardar en la sesión siguiente a la que ésta fue presentada.

ARTÍCULO 306.- Independientemente de la responsabilidad penal o administrativa que pudiera constituirse, el Magistrado de la Sala impondrá multa de diez a sesenta veces el importe del salario mínimo general vigente en el Estado a las partes que:

- I.- Afirman dolosamente hechos falsos u omitan los que les consta en relación con sus pretensiones; y
- II.- Presenten documentos o testigos falsos.

CAPITULO II DE LOS MEDIOS DE APREMIO

ARTÍCULO 307.- Los Magistrados, para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden podrán, de acuerdo a la gravedad de la falta, hacer uso de los siguientes:

- I.- Medios de apremio:
 - a). Apercibimiento;
 - b). Multa de cinco a cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado; y
 - c). Presentación de personas con auxilio de la fuerza pública.
- II.- Medidas disciplinarias:
 - a). Amonestación;
 - b). Multa de cinco a cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado;
 - c). Expulsión temporal de las personas del lugar donde se lleve a cabo la diligencia o actuación, cuando ello sea necesario para su continuación;
 - d). Auxilio de la fuerza pública; y
 - e). Arresto hasta por 36 horas.

Agotadas las medidas disciplinarias, si se advierten hechos probablemente constitutivos de delito, se dará vista al Ministerio Público.

ARTÍCULO 308.- En caso de aplicación de las multas a que se refiere el artículo anterior, los Magistrados deberán informar a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, para que las haga efectivas, remitiendo al Tribunal la constancia respectiva.

TÍTULO TERCERO DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL

CAPÍTULO ÚNICO DE LA JURISPRUDENCIA

ARTÍCULO 309.- Las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo constituirán jurisprudencia que establecerá el Pleno, siempre que lo resuelto se sustente en tres ejecutorias en un mismo sentido sin interrupción de otra en contrario y aprobadas por unanimidad.

ARTÍCULO 310.- Será obligatoria para el Tribunal y sólo perderá ese carácter cuando se pronuncie ejecutoria en contrario que deberá ser razonada y referirse a los motivos que se tuvieron para establecerla y los que se tengan para variar el criterio. Podrá haber modificaciones a la jurisprudencia que no impliquen contradicción y para establecerlas se observarán las mismas reglas que para su formación.

ARTÍCULO 311.- Cuando las partes invoquen en el juicio contencioso administrativo la Jurisprudencia del Tribunal, lo harán por escrito, expresando la fuente y de ser posible el texto de la misma.

ARTÍCULO 312.- La jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como las tesis que constituyan precedente o se considere de importancia su difusión, serán publicadas durante el mes de enero de cada año, por el Pleno, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LIBRO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

TÍTULO ÚNICO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 313.- La Justicia Administrativa en el Estado de Durango se impartirá por un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con jurisdicción en todo el territorio estatal y con la competencia y organización que establece este Código.

El Tribunal residirá en la Capital del Estado y podrá contar con Salas Regionales, que tengan la ubicación que el Pleno les otorgue.

ARTÍCULO 314.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo dirimirá las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre los particulares y la Administración Pública Estatal y Municipal y Organismos Públicos Descentralizados y conocerá además de las impugnaciones que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas que dicten las autoridades mencionadas, en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

ARTÍCULO 315.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo es un órgano de control de legalidad, con plena jurisdicción, dotado de autonomía para dictar sus fallos y hacerlos cumplir, así como para el manejo de su presupuesto.

ARTÍCULO 316.- Todos los Servidores Públicos y Empleados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo están obligados a guardar el mas riguroso secreto sobre los acuerdos y demás diligencias en que intervengan o que se practiquen en sus oficinas. La infracción a este artículo, independientemente de la responsabilidad penal que se derive en su caso, motivara la destitución del responsable.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 317.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, será competente para conocer y resolver de los juicios:

- I.- Que se ventilen por las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa o fiscal que emitan las autoridades Estatales, Municipales y Organismos Públicos Descentralizados cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares;
- II.- Que se presenten contra actos en materia administrativa o fiscal, que configuren negativa ficta de las autoridades del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Descentralizados;
- III.- De lesividad, cuando sean promovidos por la autoridad;
- IV.- En los que se reclame responsabilidad patrimonial, objetiva y directa al Estado, a los Municipios o a sus Organismos Públicos Descentralizados;
- V.- Que se interponga en contra de las resoluciones definitivas en materia de responsabilidad impuestas a los servidores públicos a que se refiere el artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;
- VI.- Que se refieran a la interpretación y cumplimiento de contratos, convenios u otros acuerdos de naturaleza administrativa en que sean parte el Estado, los Municipios y sus Organismos Públicos Descentralizados;
- VII.- Que se promuevan en materia fiscal con el objeto de que se declare la configuración de la Positiva Ficta en que incurran las autoridades del Estado, del Municipio o de sus Organismos Públicos Descentralizados, cuando esta figura legal se prevea en las leyes aplicables;

- VIII.- Que se inicien en los términos de la fracción I del presente artículo y que se dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar por personas o instituciones que funjan como autoridades administrativas o fiscales y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares;
- IX.- Que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por los Códigos Fiscales del Estado o de los municipios indebidamente percibida por el Estado y municipios o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;
- X.- Los que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por las Autoridades Administrativas, Estatales o Municipales al resolver el recurso del Libro Primero del presente Código;
- XI.- Las que se promuevan en contra de las resoluciones fiscales en los ámbitos Estatal y Municipal al resolver los recursos establecidos en las leyes y reglamentos respectivos; y
- XII.- Que le señalen otras leyes y reglamentos.

CAPÍTULO III DE LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 318.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo funcionara en Pleno o en Salas.

ARTÍCULO 319.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo estará integrado por tres Salas Unitarias de las cuales una será la Sala Superior, a cargo del Presidente del Tribunal y dos Salas Ordinarias Primera y Segunda a cargo de cada uno de los Magistrados restantes y además contará con tres Magistrados supernumerarios, éstos últimos suplirán respectivamente, las ausencias de los propietarios.

ARTÍCULO 320.- El número de Salas Ordinarias del Tribunal será el que se requiera de acuerdo a las necesidades del servicio, por lo que cuando el Tribunal en Pleno lo estime pertinente, y previa autorización presupuestaría del Titular del Ejecutivo, podrá crear una nueva Sala, la que tendrá la competencia territorial que el propio Tribunal determine, debiendo publicarse su creación y competencia territorial en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 321.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo contará para el despacho de sus asuntos con el siguiente personal:

- I.- Un Secretario General de Acuerdos;
- II.- Un Director Administrativo;
- III.- Un Contralor Interno;

- IV.- Secretarios de Acuerdos de Sala;
- V.- Secretarios de Estudio y Cuenta en el número que requiera cada Magistrado para la resolución pronta y expedita de los juicios;
- VI.- Actuarios;
- VII.- Oficiales de Partes; y
- VIII.- El demás personal técnico y administrativo necesario que se encuentre previsto en el presupuesto de egresos del Tribunal.

ARTÍCULO 322.- Los Magistrados, funcionarios y personal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo percibirán iguales emolumentos y prestaciones que los del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 323.- El Tribunal deberá rendir, a través de su Presidente, durante la primera quincena del mes de enero de cada año, un informe en el que hará del conocimiento público las actividades realizadas por el mismo durante el año anterior, debiéndolo entregar por escrito al Titular del Poder Ejecutivo y al Congreso del Estado, para su conocimiento.

ARTÍCULO 324.- Todas las sesiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo serán públicas, con excepción de los casos en que la moral, el interés público o la Ley exijan que sean privadas.

CAPÍTULO IV DEL PLENO

ARTÍCULO 325.- El Pleno es la máxima autoridad del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se integrará por los Magistrados de la Sala Superior, y por los Magistrados de las Salas Ordinarias Primera Segunda, con residencia en la Ciudad de Durango, de entre sus integrantes, en la primera sesión del año que corresponda se elegirá a su Presidente que será el Magistrado de la Sala Superior, el cual durará en su cargo dos años y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato.

ARTÍCULO 326.- Las sesiones del Pleno se llevarán a cabo en forma ordinaria una vez a la semana el día y hora que establezca el Reglamento Interior del Tribunal y en forma extraordinaria cuando el Presidente lo considere necesario o lo solicite la mayoría de los Magistrados.

Para que se consideren válidas las sesiones del Pleno, será indispensable la presencia de todos los Magistrados que la integran. En las faltas temporales de los Magistrados se citará al Magistrado Supernumerario que deba sustituirlo en los términos del este ordenamiento y el Reglamento Interior del Tribunal.

ARTÍCULO 327.- Las resoluciones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar a menos que exista algún impedimento legal, el Presidente gozará del voto de calidad en los casos de empate.

El Magistrado que difiera la opinión de la mayoría formulará voto particular.

ARTÍCULO 328.- Son atribuciones del Tribunal en Pleno:

- I.- Llevar a cabo la rotación de la Presidencia del Tribunal;
- II.- Fijar las adscripciones de los Magistrados de las Salas que integran el Tribunal;
- III.- Nombrar y remover a los funcionarios comprendidos de la fracción I a la fracción VI del artículo 321 de este ordenamiento, formular la lista de auxiliares y aprobar o rechazar los nombramientos y remociones propuestas por los Magistrados;
- IV.- Calificar las excusas, recusaciones e impedimentos de los Magistrados Propietarios;
- V.- Conceder licencias a los Magistrados hasta por quince días con goce de sueldo;
- VI.- Conceder licencia a los funcionarios comprendidos de la fracción I a la fracción VI del artículo 321 de este ordenamiento, en los términos previstos en este Código;
- VII.- Expedir, reformar y abrogar, el Reglamento Interior del Tribunal;
- VIII.- Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos del Tribunal;
- IX.- Resolver las contradicciones que se susciten entre las sentencias de los Magistrados;
- X.- Enviar al Titular del Poder Ejecutivo y al Congreso del Estado, el informe anual de actividades, en la primera quincena del mes de Enero de cada año;
- XI.- Establecer los criterios de jurisprudencia en términos de este Código;
- XII.- Recibir la protesta legal de los Servidores Públicos del Tribunal;
- XIII.- Conocer de las denuncias o quejas que se presenten en contra de los Magistrados y demás personal del Tribunal, así como de las irregularidades que cometieran en el ejercicio de sus funciones, y acordar la aplicación de sanciones, previa audiencia del denunciado;
- XIV.- Imponer al personal las sanciones administrativas que procedan conforme a este Código;
- XV.- Acordar la suspensión de labores de las Dependencias del Tribunal, en los casos en que este Código no lo determine expresamente;
- XVI.- Nombrar y remover a los Asesores Jurídicos para cada Sala Unitaria;

- XVII.- Nombrar y remover al personal supernumerario e interino que requieran las necesidades del Tribunal;
- XVIII.- Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Unitarias del Tribunal;
- XIX.- Aprobar anualmente el proyecto de presupuesto del Tribunal; y
- XX.- Las demás que determinen las Leyes, este Código y su Reglamento Interior.

CAPÍTULO V DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 329.- El Presidente del Tribunal será suplido, en sus faltas temporales que no exceda de dos meses, por el Magistrado que presida la Sala que le siga en número, en forma rotativa. Cuando la falta exceda de dicho término, se nombrará nuevo Presidente para concluir el período.

ARTÍCULO 330.- Son atribuciones del Presidente del Tribunal:

- I.- Representar al Tribunal ante toda clase de Autoridades;
- II.- Despachar la correspondencia del Tribunal y del Pleno;
- III.- Presidir las comisiones que designe el Pleno;
- IV.- Dirigir los debates y conservar el orden de las sesiones del Pleno;
- V.- Denunciar al Pleno las contradicciones de que tenga conocimiento entre sentencias dictadas por las Salas;
- VI.- Resolver en definitiva los recursos de revisión, que se interpongan contra las resoluciones de los Magistrados de las Salas Ordinarias de acuerdo con el procedimiento señalado en este Código;
- VII.- Nombrar al personal Técnico y Administrativo del Tribunal, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;
- VIII.- Conceder o negar licencias al personal Técnico y Administrativo del Tribunal en los términos de las disposiciones aplicables, previa opinión, en su caso, del Magistrado a que esté adscrito;
- IX.- Dictar previa aprobación del Pleno las medidas que exijan el buen funcionamiento y la disciplina en el Tribunal, e imponer las sanciones administrativas que procedan a los Secretarios, Asesores Jurídicos, Actuarios y al personal administrativo del Tribunal, de conformidad con este ordenamiento y demás reglamentos aplicables;
- X.- Dictar las órdenes relacionadas con el ejercicio del presupuesto del Tribunal;

- XI.- Autorizar, en unión del Secretario General de Acuerdos, las actas en que se hagan constar deliberaciones y acuerdos del Pleno;
- XII.- Firmar los engroses de resoluciones del Pleno;
- XIII.- Realizar los actos administrativos y jurídicos que no requieran la intervención del Pleno;
- XIV.- Rendir a las Salas del Tribunal en la última sesión de cada año un informe dando cuenta de la marcha del Tribunal y de las principales jurisprudencias y tesis formuladas por éste en sus decisiones;
- XV.- Publicar la jurisprudencia del Tribunal, las sentencias del Pleno cuando constituyan jurisprudencia o cuando la contraríen, incluyendo los votos particulares que con ella se relacionen, así como aquellas que considere que deben darse a conocer por ser de interés general;
- XVI.- Conocer y resolver previo informe del Magistrado de la causa de las excitativas que para la impartición de justicia promuevan las partes, cuando no se dicte la resolución que corresponda dentro de los plazos señalados por este Código;
- XVII.- Ordenar anualmente, una auditoria externa a fin de verificar que se cumplan las normas relativas al ejercicio fiscal y presupuestal del Tribunal;
- XVIII.- Establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre los Magistrados;
- XIX.- Aplicar los medios de apremio para hacer cumplir las resoluciones del Tribunal;
- XX.- Conocer del cumplimiento de las sentencias que dicte y en su caso ejecutarlas; y
- XXI.- Las demás que le confiera este Código y el Reglamento Interior.

CAPÍTULO VI DE LAS SALAS

ARTÍCULO 331.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo funcionara por medio de Salas unitarias, las que tendrán la residencia y jurisdicción que les señala este Código.

ARTÍCULO 332.- El Tribunal estará integrado cuando menos por tres salas con residencia en la ciudad de Durango, las cuales ejercerán su jurisdicción y competencia territorial que les determine el Pleno; y una de ellas funcionará como Sala Superior conociendo de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones de las otras dos.

ARTÍCULO 333.- Las Salas del Tribunal conocerán de los asuntos que les sean turnados por el Secretario General de Acuerdos, de conformidad al orden de presentación de las demandas, substanciando el procedimiento de acuerdo con este Código.

ARTÍCULO 334.- Los Magistrados de las Salas tendrán las atribuciones siguientes:

- I.- Substanciar el procedimiento;
- II.- Dictar la resolución del procedimiento contencioso administrativo;
- III.- Proceder a la ejecución de la sentencia;
- IV.- Cursar la correspondencia de la sala, autorizándola con su firma;
- V.- Rendir los informes previos justificados en los juicios de amparo que se promuevan en contra de actos de la sala;
- VI.- Dictar las medidas que exija el orden el buen servicio y la disciplina de la sala y exigir se guarde el respeto y consideración debidos;
- VII.- Imponer las correcciones disciplinarias al personal administrativo en aquellos casos en que no este reservada expresamente la imposición de las sanciones al pleno del Tribunal;
- VIII.- Decretar los medios de apremio para hacer cumplir las determinaciones de la Sala;
- IX.- Solicitar al Gobernador del Estado, Presidentes Municipales y demás autoridades el apoyo necesario para hacer cumplir sus determinaciones;
- X.- Emitir opinión, con relación a las solicitudes de licencias que presente el personal de la Sala;
- XI.- Informar mensualmente al Pleno del Tribunal de las labores de la Sala;
- XII.- Proponer al Pleno los nombramientos y remociones del personal administrativo comprendido en el artículo 321 fracciones III, IV, V y VII de este ordenamiento; y
- XIII.- Las demás que les otorgue el Reglamento Interior.

CAPÍTULO VII DE LOS MAGISTRADOS

ARTÍCULO 335.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado propondrá a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para su aprobación por el Congreso del Estado, en términos del artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, ante quien rendirán protesta de Ley.

ARTÍCULO 336.- Para ser Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo se requieren los requisitos que marca la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su artículo 93.

ARTÍCULO 337.- Los Magistrados durarán en su encargo seis años y podrán ser ratificados por otro periodo más. Al vencimiento de su nombramiento tendrán derecho a un haber por retiro, no podrán actuar como patronos, abogados o representantes ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dentro del año siguiente a la fecha de su

vencimiento.

ARTÍCULO 338.- Los Magistrados que hayan concluido su período, permanecerán en el cargo hasta en tanto tomen posesión los designados para substituirlos y a fin de que éstos puedan recibir oficial y materialmente sus oficinas

ARTÍCULO 339.- Los Magistrados Propietarios, Secretarios y Actuarios del Tribunal estarán impedidos para desempeñar cualquier otro cargo o actividad profesional, excepto en instituciones docentes, literarias, de beneficencia o cuando actúen en defensa legal de causa propia. El incumplimiento de este precepto se sancionará con la destitución.

ARTÍCULO 340.- Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo serán inamovibles durante el período de su encargo, el cual se perderá solamente cuando incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores, sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad, sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto, acepten desempeñar otro empleo o cargo de la Federación, Estados, Municipios o particulares salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

ARTÍCULO 341.- Ninguna licencia podrá concederse por más de seis meses. Las de los Magistrados de las Salas Unitarias, cuando no excedan de un mes sin goce de sueldo, serán concedidas por el Presidente del Tribunal; las que excedan de ese tiempo, así como las del Presidente del Tribunal, las autorizará el Congreso del Estado.

No se autorizarán licencias que tengan como propósito ocupar o desempeñar algún otro cargo ya sea a nivel Federal, Estatal o Municipal, sea o no de elección popular.

ARTÍCULO 342.- Se considera que la falta de un Magistrado es definitiva, cuando se prolonga por más de seis meses.

CAPÍTULO VIII DE LOS SECRETARIOS, ACTUARIOS, DEL DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y CONTRALOR INTERNO

ARTÍCULO 343.- Los Secretarios y Actuarios del Tribunal serán nombrados por el Pleno, a propuesta del Magistrado de la sala correspondiente.

ARTÍCULO 344.- Para ser Secretario, o Actuario del Tribunal, se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y Duranguense en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Poseer título profesional y cedula profesional de Licenciado en Derecho o su equivalente, expedido por institución legalmente facultada para ello;
- III.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de un delito intencional que hubiere merecido pena corporal; y
- IV.- Experiencia de dos años en materia administrativa y fiscal para el caso de los Secretarios.

ARTÍCULO 345.- Son atribuciones del Secretario General de Acuerdos:

- I.- Fungir como Secretario de Acuerdos del Pleno y dar fe pública en los asuntos de su competencia, firmando en unión del Presidente, las actas y despachos del Tribunal y del Pleno;
- II.- Acordar con el Presidente lo relativo a las sesiones del Pleno, dando cuenta con los asuntos a tratar en las mismas; tomar la votación de los Magistrados y formular el acta respectiva;
- III.- Levantar las actas correspondientes recabando las firmas de los participantes y autorizarlas con su rúbrica;
- IV.- Expedir las certificaciones de las constancias que obren en los expedientes del Tribunal;
- V.- Engrosar los fallos del Tribunal, autorizándolos con su firma, conjuntamente con el Presidente;
- VI.- Llevar los Libros de Gobierno, de registro de documentos y de personas que puedan ser peritos ante el Tribunal;
- VII.- Proyectar los autos y resoluciones que le indique el Presidente del Tribunal; y
- VIII.- Las demás que le encomienden el Pleno y el Presidente, las que le señale este Código y otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 346.- Son atribuciones de los Secretarios de Acuerdo de las Salas Unitarias:

- I.- Dar fe pública en los asuntos de su competencia;
- II.- Dar cuenta al Magistrado de la Sala de su adscripción con las promociones presentadas por las partes, dentro de las veinticuatro horas siguientes;
- III.- Redactar y autorizar las actas y resoluciones que recaigan en relación a las promociones presentadas en los expedientes cuyo trámite se les encomiende;
- IV.- Cuidar que los expedientes sean exactamente foliados al agregarse cada una de las fojas, rubricar todas éstas y poner el sello del Tribunal en el fondo del expediente, de manera que queden selladas las dos caras;
- V.- Proyectar las resoluciones de los asuntos que le asigne el Magistrado;
- VI.- Efectuar las diligencias que les encomiende el Magistrado de la Sala, cuando éstas deban practicarse fuera del Local del Tribunal;
- VII.- Rendir un informe mensual de las actividades efectuadas, al Magistrado de su adscripción;

- VIII.- Acordar con el Magistrado de la Sala de su adscripción, lo relativo a las audiencias;
- IX.- Engrosar los fallos de la Sala a la que estén adscritos, autorizándolos con su firma en unión del Magistrado;
- X.- Expedir las certificaciones de las constancias que obren en los expedientes de la Sala a la que estén adscritos;
- XI.- Llevar los Libros de Gobierno, de registro de documentos y de las personas que puedan ser peritos ante la Sala; y
- XII.- Las demás que le encomiende el Pleno, el Magistrado Presidente, el Magistrado de la Sala de su adscripción, las que le señale este Código y otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 347.- Son atribuciones de los Secretarios de Estudio y Cuenta de las Salas Unitarias:

- I.- Acordar con el Magistrado al que esté adscrito, los asuntos que le sean encomendados;
- II.- Elaborar los proyectos de resolución de los asuntos que se le encomienden;
- III.- Rendir un informe mensual de las actividades realizadas al magistrado al que este asignado; y
- IV.- Las demás que le encomiende la Sala Superior, el Presidente del Tribunal, los Magistrados de su adscripción, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal y las demás que establezca este Código y el Reglamento Interior del Tribunal.

ARTÍCULO 348.- Son atribuciones de los Actuarios:

- I.- Dar fe pública en los asuntos de su competencia;
- II.- Notificar, en tiempo y forma prescritos por este Código, las resoluciones recaídas en los expedientes que les sean turnados para tal efecto, formulando los oficios de notificación de los acuerdos que se dicten enviándolos a su destino, asentando en el expediente la razón de haber hecho la notificación y de haber entregado los oficios respectivos;
- III.- Practicar las diligencias que les encomiende el Magistrado de su adscripción;
- IV.- Formular los oficios de notificación de los acuerdos que se dicten enviándolos a su destino;
- V.- Informar mensualmente al Magistrado de su adscripción respecto de las actividades realizadas; y

- VI.- Las demás que le señalen el Magistrado de la sala de su adscripción, así como los Secretarios de la misma, este Código y otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 349.- Las faltas temporales del Secretario General de Acuerdos serán suplidas por el Servidor Público del Tribunal que designe el Pleno; las de los Secretarios de Acuerdos de Sala Unitaria, por el Secretario de Estudio y Cuenta de la misma; y las de éstos, por el Actuario; y la de éste, por la persona adscrita que designe el Magistrado respectivo.

ARTÍCULO 350.- El Director Administrativo será nombrado por el Pleno a propuesta de los Magistrados.

Para ser Director Administrativo del Tribunal se requiere:

- I.- Ser mexicano, en ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener título y cédula profesional en alguna de las áreas económicas o administrativas afín a las funciones propias del cargo;
- III.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de un delito intencional que hubiere merecido pena corporal; y
- IV.- Experiencia de dos años en materia contable y financiera.

ARTÍCULO 351.- Corresponde al Director Administrativo:

- I.- Formular el anteproyecto del presupuesto del Tribunal;
- II.- Llevar un control sobre el ejercicio del presupuesto y ejecutar las órdenes relacionadas con dicho ejercicio;
- III.- Integrar los expedientes del personal jurídico y administrativo del Tribunal;
- IV.- Supervisar el funcionamiento del archivo del Tribunal;
- V.- Tramitar los movimientos de personal y vigilar el cumplimiento de las obligaciones laborales de los empleados administrativos;
- VI.- Controlar los bienes del Tribunal, mantener actualizado su inventario y vigilar su conservación;
- VII.- Coordinar la prestación de los demás servicios administrativos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal;
- VIII.- Recabar, actualizar y difundir la información de oficio que le señala el artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango;
- IX.- Proporcionar la información que el particular requiera excepto de aquella que contenga datos personales y sensibles; y
- X.- Las demás que le señalen la Presidencia y el Reglamento Interior del Tribunal.

ARTÍCULO 352.- El Contralor Interno será nombrado por el Pleno a propuesta de los Magistrados.

Para ser Contralor Interno del Tribunal se requiere:

- I.- Ser mexicano, en ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener título y cédula profesional en alguna de las áreas económicas, jurídicas o administrativas afín a las funciones propias del cargo;
- III.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de un delito intencional que hubiere merecido pena corporal; y
- IV.- Experiencia de cinco años en materia contable y financiera.

ARTÍCULO 353.- Corresponde al Contralor Interno del Tribunal:

- I.- Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación del Tribunal;
- II.- Fiscalizar el ingreso y el ejercicio del gasto público del Tribunal y su congruencia con el presupuesto anual de Egresos;
- III.- Establecer las bases generales y realizar en forma programada, auditorias integrales, inspecciones y evaluaciones, informando de los resultados al Pleno por conducto del Presidente;
- IV.- Establecer y operar un sistema de atención de quejas, denuncias y sugerencias de la ciudadanía;
- V.- Participar en la entrega y recepción en los términos que establece la Ley de la materia cuando haya renovación de magistrados;
- VI.- Auxiliar al Pleno en la elaboración del informe que se rinda anualmente;
- VII.- Vigilar que los ingresos ministrados por el Estado, se enteren en tiempo y forma al Tribunal, conforme a los procedimientos contables y disposiciones legales aplicables;
- VIII.- Verificar que los Servidores Públicos del Tribunal cumplan con las obligaciones que le señala este Código, su Reglamento Interior y en su caso aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios; y
- IX.- Las demás funciones que le señale la Presidencia y el Reglamento Interior del Tribunal.

CAPÍTULO IX DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTÍCULO 354.- La infracción de las disposiciones previstas en los Libros Segundo y Tercero de este Código se reputarán como faltas, independientemente que dichos actos o violaciones constituyan delitos; en su caso, los transgresores quedarán sujetos a las sanciones que determina el presente Código o la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, sin perjuicio de la procedencia de los juicios o acciones a que puedan ser sujetos, conforme a las leyes aplicables.

ARTÍCULO 355.- De las responsabilidades en que incurran los Magistrados, conocerá originalmente el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en función de los recursos de responsabilidad que se interpongan en contra de sus miembros.

En todos los demás casos, las responsabilidades se seguirán en los términos contenidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

ARTÍCULO 356.- El Órgano de Control Interno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo estará facultado para sancionar a los funcionarios de este Tribunal. Las faltas de los Magistrados y del Órgano de Control Interno, se sancionarán por el Pleno del propio Tribunal.

ARTÍCULO 357.- Son faltas de los Magistrados:

- I.- Dejar de dictar, dentro de los términos señalados por este Código y sin causa justificada, los acuerdos que procedan a los escritos y promociones que presenten las partes, así como las sentencias respectivas;
- II.- Abstenerse, sin causa justificada, de dictar las sentencias definitivas o interlocutorias en los juicios de su conocimiento y dentro de los términos que señala este Código;
- III.- Dejar de concluir sin causa justificada y dentro de los términos legales, la instrucción de los procesos de su competencia;
- IV.- Dictar resoluciones o autos infundados o notoriamente improcedentes e innecesarios, que sólo tiendan a dilatar el procedimiento;
- V.- Admitir demandas o promociones de partes que no acrediten su personalidad conforme a la Ley, o desechar unas y otras por esa deficiencia a quienes la hubieren acreditado legalmente;
- VI.- Actuar en los negocios en que estuvieren impedidos por las causas previstas en las leyes respectivas;
- VII.- Abstenerse de recibir las pruebas ofrecidas por los litigantes, cuando reúnan los requisitos que establece este Código;
- VIII.- Hacer uso, en perjuicio de las partes, de los medios de apremio sin causa justificada;

- IX.- Dejar de presidir las audiencias de recepción de pruebas, y las sesiones u otras diligencias en las que este Código determina su intervención;
- X.- Señalar para la celebración de las vistas o audiencias, un día lejano cuando haya posibilidad de designar otros más próximos;
- XI.- Dejar de concurrir, sin causa justificada, al desempeño de sus labores oficiales durante el horario legalmente establecido;
- XII.- Aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, dinero u objetos en donación o mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que el objeto tenga en el mercado ordinario, de parte de los justiciables que tengan, o hayan tenido, procedimientos bajo su conocimiento; y
- XIII.- Dedicar a los servidores públicos de la administración de justicia bajo su dependencia, al desempeño de labores ajenas a las funciones oficiales del Tribunal o la Sala.

ARTÍCULO 358.- Son faltas de los Secretarios de las Salas del Tribunal, abstenerse de:

- I.- Dar cuenta, dentro del término de este Código, con los oficios, documentos oficiales, escritos y promociones de las partes, dirigidos a la Sala respectiva;
- II.- Asentar en autos, dentro del término, las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial;
- III.- Diligenciar, dentro de los términos legales, las resoluciones judiciales que deban surtir efectos, a menos que exista causa justificada;
- IV.- Dar cuenta al Presidente de la Sala de las faltas u omisiones que personalmente hubieren notado en los Servidores Públicos de la Administración de Justicia subalternos de la oficina, o que se denuncien por el público verbalmente o por escrito;
- V.- Engrosar, dentro de los ocho días siguientes a la decisión del negocio, las sentencias que corresponda, en los casos que fuere su obligación hacerlo;
- VI.- Cumplir con lo señalado en la fracciones VII y XIII del artículo 357 de este Código;
- VII.- Entregar oportunamente los expedientes de notificaciones personales o pendientes de diligenciar a los ejecutores o Actuarios notificadores;
- VIII.- Hacer las notificaciones personales que procedan a las partes, dentro del término de este Código, cuando éstas concurren a las Salas;
- IX.- Mostrar los expedientes a las partes, sin causa justificada, cuando lo soliciten; y
- X.- Remitir al archivo, al terminar el año, los expedientes cuyo envío sea forzoso conforme a este Código.

ARTÍCULO 359.- Son faltas de los Actuarios:

- I.- Dejar de hacer con la debida oportunidad las notificaciones personales o no llevar a cabo las diligencias comisionadas cuando éstas deban efectuarse fuera del juzgado o Tribunal, sin causa justificada;
- II.- Retardar indebida o maliciosamente las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier clase que les fueren encomendadas;
- III.- Dar preferencia a alguno o algunos de los litigantes con perjuicio de otros, por cualquier motivo, en la diligenciación de los asuntos en general y, específicamente, por no llevar a cabo las que se determinen en la fracción que antecede; y
- IV.- Hacer notificaciones, citaciones o emplazamientos a las partes, por cédula o instructivo fuera del lugar designado en autos, sin cerciorarse, cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio en donde se efectúa la diligencia.

ARTÍCULO 360.- Son faltas de los Servidores Públicos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, abstenerse de:

- I.- Concurrir en las horas reglamentarias al desempeño de sus labores, así como a las señaladas para asistir a la celebración de ceremonias, eventos o actos oficiales;
- II.- Atender oportunamente y con la debida cortesía, a los litigantes, abogados, patronos y público en general;
- III.- Mostrar a las partes o personas autorizadas, inmediatamente que lo soliciten y de ser posible, los expedientes de los asuntos que se hayan publicado en la lista de acuerdos del día, siendo los encargados de hacerlo;
- IV.- Despachar oportunamente los oficios o efectuar las diligencias que se les encomienden; y
- V.- Remitir al archivo, al terminar el año, los expedientes cuya remisión sea forzosa conforme a la Ley.

ARTÍCULO 361.- Las sanciones aplicables a los Servidores Públicos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, son:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Amonestación;
- III.- Sanción económica;
- IV.- Suspensión del cargo hasta por seis meses;
- V.- Destitución del cargo sin responsabilidad del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y, en su caso, consignación ante la autoridad competente; y

VI.- Inhabilitación.

Queda al prudente arbitrio del Órgano de Control Interno, la imposición de la sanción que estime conveniente atendiendo a la gravedad del acto u omisión; en los mismos términos el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, aplicará al Órgano de Control Interno dichas sanciones.

Las quejas administrativas se presentarán ante el Órgano de Control Interno, adjuntando toda la documentación que se estime suficiente para acreditarla.

El Secretario General de Acuerdos del Pleno, por acuerdo del Órgano de Control Interno, iniciará en su caso, el trámite correspondiente ordenando la instauración del procedimiento, su registro y notificaciones, la resolución podrá recurrirse en revisión ante el Pleno.

No se dará trámite a ninguna queja administrativa mientras esté pendiente de resolución una procesal o un recurso jurisdiccional.

ARTÍCULO 362.- Son empleados de confianza del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los magistrados, los miembros del Órgano de Control Interno, el Secretario General de Acuerdos, Secretarios, Proyectistas, Actuarios, Notificadores y Secretarios Administrativos, Directores y Jefes de Departamento y, en general, aquellas personas que por naturaleza confidencial de sus labores o porque realicen tareas de dirección, deban ser consideradas como tales.

CAPÍTULO X DE LAS VACACIONES Y GUARDIAS DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 363.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá cada año los mismos períodos de vacaciones que gocen las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado.

Antes de iniciar un periodo de vacaciones, el Tribunal en Pleno designará un Magistrado para que provea y despache, durante el receso, los asuntos de trámite y dicte resoluciones de notoria urgencia, que no correspondan en definitiva al Tribunal en Pleno o a las Salas. Se dejara asimismo, guardia de un Secretario y demás personal administrativo.

ARTÍCULO 364.- Las relaciones laborales entre el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y sus trabajadores se regulará de conformidad a lo establecido en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.

CAPÍTULO XI DE LOS ASESORES JURÍDICOS

ARTÍCULO 365.- Las personas físicas, para la defensa de sus derechos, contarán en la residencia de cada Sala Ordinaria, con el servicio de asesoría jurídica en materia administrativa y fiscal, en forma gratuita y sus funciones se regirán en los términos de este capítulo.

ARTICULO 366.- Los Asesores Jurídicos, serán nombrados por el Pleno del Tribunal.

ARTÍCULO 367.-Para ser Asesor Jurídico se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento con pleno goce y ejercicio de sus derechos;
- II.- Poseer título y cédula profesional de Licenciado en Derecho o su equivalente;
- III.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de un delito intencional que hubiere merecido pena corporal; y
- IV.- Experiencia de dos años en materia administrativa y fiscal.

ARTÍCULO 368.- Corresponde a los Asesores Jurídicos, en forma gratuita:

- I.- Auxiliar a las personas físicas en la formulación de la demanda y otras promociones que se presenten ante el Tribunal;
- II.- Asesorar a las personas físicas, especialmente a las clases menos favorecidas económica y culturalmente, que acudan personalmente ante ellos para la tramitación de los juicios y recursos ante la Sala correspondiente;
- III.- Resolver las consultas que formulen los particulares en materia administrativa o fiscal;
- IV.- Proponer en cualquier tiempo, la conciliación de intereses ante las autoridades o funcionarios responsables, en los asuntos que presten asesoría; y
- V.- Las demás atribuciones que les señalen las Leyes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El Presente Código entrará en vigor a los ciento treinta días hábiles después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Código.

ARTÍCULO TERCERO.- El Nombramiento de los Magistrados, su protesta y la instalación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, deberá realizarse en un lapso no mayor a los 20 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

ARTÍCULO CUARTO.- El Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se expedirá por el Pleno, con base en las disposiciones contenidas en el presente Código y en un plazo que no exceda de 90 días naturales a partir de su instalación.

ARTÍCULO QUINTO.- Los recursos o medios de defensa ordinarios, interpuestos por los particulares en contra de actos o resoluciones administrativas o fiscales, anteriores a la vigencia de este Código, se resolverán en definitiva conforme a la Legislación que los regule.

ARTÍCULO SEXTO.- Las diligencias que deban de practicarse fuera del Municipio de la Capital del Estado, se llevarán a cabo por conducto del Tribunal Superior de Justicia del Estado, hasta en tanto no se crean nuevas salas unitarias instaladas en lugares donde estas diligencias se lleven a cabo.

Instaladas las Salas Unitarias fuera de la Capital, las demandas se deberán presentar en la Sala que corresponda, de acuerdo a la competencia territorial que le asigne el Pleno del Tribunal.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (20) veinte días del mes de febrero de (2004) dos mil cuatro.

DIP. OCTAVIANO RENDÓN ARCE, PRESIDENTE.- DIP. MIGUEL ÁNGEL JAQUEZ REYES, SECRETARIO.- DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ, SECRETARIO.- RÚBRICAS

DECRETO 331, LXII LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 21, DE FECHA 11 DE MARZO DE 2004.